Tribunal:	Primer Juzgado de Letras de Los Andes.
Competencia:	Laboral.
Procedimiento:	Aplicación General.
Materia:	Indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.
Caratulado:	"Monárdez con Codelco División Andina".
RIT:	O-57-2017
RUC:	17- 4-0042075-0

Los Andes, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 1 comparecen en calidad de demandantes: 1) **Víctor Manuel Arévalo Jaque**, pensionado, cédula nacional de identidad N° 7.241.706-2, domiciliado en Avenida Santa Teresa N°46, comuna de Los Andes; 2) **Hernán Eugenio Monárdez Montero**, pensionado, cédula nacional de identidad N°6.177.973-6, domiciliado en Población Pedro Aguirre Cerda, pasaje Tehualda N°103, comuna de Quillota; 3) **Carlos Enrique Fernandez Vivanco**, pensionado, cédula nacional de identidad N°7.059.741-1, domiciliado en calle Sur s/n, Los Villares, San Felipe; 4) **Aníbal Pérez Vega**, pensionado, cédula nacional de identidad Nº2.863.354-8, domiciliado en Nicasio Retamales Nº0190, comuna de Estación Central, Santiago; 5) **Arnoldo Anselmo Winser Braun**, pensionado, cédula nacional de identidad N°4.500.987-4, domiciliado en Santa Isabel N°78, Villa Minera Andina, Los Andes; 6) **José Reinoso Apablaza**, pensionado, cédula nacional de identidad Nº5.825.482-7, domiciliado en Casa Nº12, Población Santa Rosa de Viterbo, Curimón, San Felipe; 7) **Carlos Silva Toro**, pensionado, cédula nacional de identidad Nº6.297.627-6, domiciliado en E. Castro Nº1516, Población Pedro Aguirre Cerda, San Felipe; 8) **Arnoldo Del Carmen Castro Muñoz**, cédula de identidad Nº 4.917.410-1, pensionado, domiciliado en Parcela Nº171, El Melón, Comuna de Nogales; 9) **Samuel Zamora Araya**, cédula de identidad Nº7.719.630-0, pensionado, domiciliado en calle Agua Santa Nº157, Villa La Gloria, Los Andes. Comparecieron igualmente en calidad de demandantes Pablo Cataldo Carvajal y Leonardo Pérez Ramírez, sin embargo, atendido que en su oportunidad se desistieron de la demanda, no se hará a su respecto mayores referencias en este fallo. Los comparecientes deducen demandada de indemnización de perjuicios derivados de la enfermedad profesional de silicosis, en contra de la **Corporación Nacional**

del Cobre de Chile (Codelco) División Andina, representada por su Gerente General, don Roberto Alejandro Cuadra Pesce, chileno, ingeniero, ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa Nº513, Los Andes, en base a los antecedentes que exponen y que, en síntesis, son los siguientes:

Señalan que todos los demandantes comenzaron a trabajar para Codelco División Andina cuando la mayoría de ellos no sobrepasaba los 25 años edad. Fueron contratados por la cuprífera estatal fundamentalmente en la década de los años 1970, 1980 y principios de la década de 1990, para trabajar en faenas mineras bajo la modalidad de un contrato de trabajo indefinido. Los demandantes necesitaron aprobar, como condición previa indispensable para ser contratados, una serie de exámenes médicos preocupacionales realizados por el Departamento de Salud Ocupacional de la demandada, al cabo de los cuales fueron declarados sanos y aptos para las labores mineras, según las normas de contratación establecidos por Codelco Andina. Todos los demandantes, durante sus trayectorias laborales en que prestaron servicio bajo dependencia y subordinación de la demandada, trabajaron en las zonas de más alta contaminación por polvo sílice cristalizada. Como resultado de la exposición por años a la inhalación sostenida de sílice cristalizada Cuarzo (SiO2)se les desarrolló la enfermedad profesional invalidante e incurable denominada Silicosis, de la familia de las Neumoconiosis, que corresponde a una especie de fibrosis, que con el tiempo les genera una disfunción respiratoria crónica que produce con los años finalmente la muerte.

Agregan que en los años que prestaron servicios para la demandada, no existía, ni se había generado una conciencia social y ocupacional respecto del grave daño que esta enfermedad posteriormente originaría a la salud de generaciones de trabajadores, situación que en todo caso estuvo en perfecto conocimiento de los agentes de la demandada. Agrava esta situación, el hecho que los demandantes trabajaron en la mina subterránea de División Andina en los años de mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, lo que ocurrió en la década de 1990 producto del proceso de expansión que experimentó División Andina, donde se les hizo laborar en condiciones ambientales que superaban holgadamente los niveles máximos permitidos por el DS 594 sobre condiciones ambientales para las actividades mineras. Lo anterior se produjo porque la demandada no construyó, fundamentalmente los ductos, mangas, túneles de ventilación,

extractores de polvo y otras instalaciones necesarias para ventilar y descontaminar la mina, y así disminuir la presencia del agente causante de la enfermedad, pues es evidente que si se hubiesen tomado las medidas necesarias para impedir el desarrollo de la enfermedad en los trabajadores, se habría impedido esta verdadera catástrofe sanitaria.

Plantean a continuación una serie de afirmaciones, consistentes en que la demandada Codelco División Andina, a pesar de encontrarse obligada legalmente, jamás informó diligentemente a sus trabajadores de los riesgos potenciales de contraer silicosis, no obstante contar con estudios e informes que así lo establecían. Que por años los trabajadores desconocieron la representatividad estadística de las mediciones de polvo y sílice, agravado por el hecho que nunca se informó del control y aseguramiento de la calidad y objetividad del laboratorio encargado por Codelco División Andina de realizar las mediciones. Que los paneles o salas de control ubicados al interior de la mina tampoco tenían sus cabinas presurizadas, privando a los trabajadores siquiera de un lugar de resguardo de los agentes contaminantes. Que ninguna de las mediciones de control de condiciones ambientales o aforos de control de polvo efectuados por empresas externas, fueron dadas a conocer a los trabajadores, existiendo periodos en los cuales lisa y llanamente no se hicieron dichas mediciones ambientales. Que División Andina por años realizó radiografías a sus trabajadores en base a un equipo de Rayos X, obsoleto y mal calibrado, que pasaba generalmente descompuesto. La demandada sólo se preocupó de adquirir un equipo de rayos X certificado conforme a las normas de la OIT, cuando se interpusieron aproximadamente en el año 2003 las primeras acciones judiciales en su contra y el problema de los silicosos de hizo de público conocimiento. Que sólo a partir del 11 de Julio de 2003 División Andina comenzó a fortalecer su equipo médico contratando médicos y personal especializado en materia de salud ocupacional para atender debidamente el problema de la Silicosis de sus trabajadores. Que pese a encontrarse obligada legalmente a ello, sólo a partir del año 2001 la demandada licitó la construcción de un Mapa de Riesgos de la mina y otras instalaciones, cuyos trabajos comenzaron el Septiembre del mismo año. Asimismo, a partir de ese año comenzaron a realizar una auditoría técnica a los sistemas de ventilación de las instalaciones subterráneas. Antes de estas fechas nunca se hizo cosa semejante. Que los exámenes y antecedentes médicos de los

GVXXXRPXCJ

trabajadores eran de carácter reservado teniendo acceso a ellos solamente los médicos del Dpto. de Salud Ocupacional de la demandada, desconociendo los trabajadores el real estado de avance de su silicosis. Lo anterior llevó a que muchos trabajadores, desconfiando del sistema, se realizaran exámenes en clínicas externas a fin de confirmar o desvirtuar el diagnóstico dado por el empleador, quien manipulaba las estadísticas a su conveniencia. Que por años las charlas de seguridad dadas por División Andina a sus trabajadores nunca trataron el peligro que implicaba para la salud de los trabajadores el contraer la Sílice y sus consecuencias invalidantes para sus vidas. Que los sindicatos de trabajadores de División Andina permanentemente solicitaban mejorías en materia de seguridad, en especial en relación a la ventilación y polvo en suspensión, sin embargo, la demandada rechazaba constantemente dichas iniciativas en razón de ser muy costosas. Que los implementos de seguridad personal otorgados por años División Andina eran ineficaces e insuficientes para proteger la salud de los demandantes, como por ejemplo, hasta el año 2003 la demandada proporcionaba a los trabajadores mascarillas MSA Confo, con filtros dobles de pañete que no duraban más de un par de horas y que a los trabajadores se les daba una bolsa con 5 pares de filtros para 12 días de trabajo. Recién en el año 2003 se trajo un especialista de la empresa 3M quien recomendó el cambio de mascarilla, porque las actualmente en uso no protegían adecuadamente a los trabajadores. Que los trabajadores declarados profesionalmente enfermos no eran reubicados oportunamente en ambientes libre de contaminación, como lo exigía la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sino que eran obligados a continuar laborando en los mismos sectores donde adquirieron la enfermedad, agravándose de esta forma su grave patología. Sólo a partir de año 2003 los sindicatos realizaron una toma del camino a la mina con la finalidad de presionar a División Andina para que realizara las reubicaciones de los trabajadores diagnosticados con la enfermedad. Por otra parte, la falta de medidas en materia medioambiental al interior de la mina subterránea por parte de la demandada para prevenir la enfermedad, derivó en que el Servicio Nacional de Salud, iniciara en su contra un sumario sanitario, Expediente Nº 190/2003 por infracciones al DS 594 - 1999 sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en lugares de trabajo. Que por años en materia de colección de polvos los sistemas o equipos de ventilación

de la Mina estuvieron descompuestos, subdimensionados en capacidad y obsoletos en ineficacia para el ritmo de producción y las exigencias medio ambientales. Que según consta del Ordinario Nº 1291 emitido por SERNAGEOMIN, Codelco Chile sólo a partir de 2003 en forma voluntaria, regularizó sus operaciones mineras y entre ellas, presentó el proyecto de ventilación, fecha que coincide nuevamente con la época en que se presentaron las primeras demandas en su contra. Las malas condiciones ambientales en que por años laboraron los demandantes aún persiste en la actualidad, como es reconocido por la demandada en su publicación denominada "Salud Ocupacional e Higiene Industrial, Noviembre de 2007", donde señala que a dicha fecha existían 160 trabajadores con informes radiográficos con profusiones 0/1, y 70 trabajadores con informes radiográficos con profusiones 1/0 que siguen en áreas de trabajo expuestos a agentes contaminantes. Que los diversos informes de medición ambiental denominados aforos de polvo y sílice respirable demuestran y recogen los elevadísimos niveles de contaminación por Sílice a los que fueron expuestos los demandantes, situación que estaba en pleno conocimiento de División Andina.

Arguyen que la demandada ha violado los Convenios 121 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a las prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Convenio 161, sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, el Convenio Nº 187 sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, todos ratificados por el Estado chileno.

Señalan que la silicosis es una enfermedad pulmonar causada por sobre exposición a la sílice cristalina respirable. Es irreversible y puede causar invalidez física e incluso la muerte. La sobreexposición al polvo que contiene partículas de sílice cristalina puede causar la formación de tejidos de cicatrización en los pulmones. Eso disminuye la capacidad de los pulmones de extraer oxígeno del aire que respiramos. Están expuestos al riesgo de desarrollar silicosis las personas que trabajan en un ambiente polvoriento, donde existe sílice cristalina libre en las partículas respirables. Entre otros trabajos en los cuales las personas pueden estar expuestos al riesgo de silicosis se encuentra la minería. Añaden que se describen tres tipos de silicosis, según la concentración en el aire de sílice cristalina al que los trabajadores están expuestos: a) Silicosis Crónica: ocurre generalmente

después de 10 años o más de sobre exposición. b) Silicosis Acelerada: resulta de la exposición a altas concentraciones de sílice cristalina y se desarrolla de 5 a 10 años después de la exposición inicial. c) Silicosis Aguda: ocurre donde las exposiciones son las más altas y puede causar el desarrollo de síntoma entre semanas a 5 años. Es posible que no se detecte la silicosis crónica, que es la forma más común de la enfermedad, por varios años durante las fases tempranas. Es posible que una radiografía no indique ninguna anomalía hasta 15 o 20 años después de la exposición inicial. Por otra parte, el polvo de sílice en los pulmones puede dañar la capacidad del organismo para evitar las infecciones, por esta razón, los trabajadores portadores de silicosis son más susceptibles a algunas enfermedades como la tuberculosis pulmonar e insuficiencias bronco pulmonares, generando vaso contrición, lo que generalmente les produce la muerte.

Alegan que la enfermedad de silicosis ha provocado a los demandantes un gravísimo e irreversible daño a su salud, una disminución elevadísima en su calidad y expectativas de vida, la dificultad e imposibilidad de trabajar en una larga serie de labores y actividades, como asimismo un enorme daño moral. Por cierto, en el mediano o en el largo plazo, según sea el grado de progresión de silicosis que posea y del tratamiento que se siga, inevitablemente esta enfermedad produce la muerte del trabajador, ya sea como causa mediata o inmediata, cuestión que provoca para él y su familia una gran inquietud, depresión, dolor, afección y problemas que, sin la existencia de la enfermedad, no tendrían. De esta forma la relación de causa y efecto que existe entre la enfermedad y los daños de todo orden que experimentan los demandantes, resulta directa, inevitable y evidente.

En cuanto al daño moral, plantean que, en la especie, está constituido por la angustia, depresión, desolación que han sufrido ellos y sus familiares al contraer el trabajador una enfermedad que pudo ser perfectamente evitable, la cual además es incurable y que influye fuertemente no sólo en la calidad de la vida, lo que de por sí es un daño enorme, sino que además en la duración de la misma. Este es un sufrimiento que los demandantes llevan en la percepción que tienen de sí mismos y de sus seres queridos. Explican que para determinar la indemnización que se demanda por este concepto se consideró el grado de incapacidad que padecen los distintos demandantes a consecuencia del desarrollo de la enfermedad y también, en el caso que

GVXXXRPXCJ

corresponda, el aumento del grado de invalidez a consecuencia de un agravamiento de la Silicosis.

En lo que se refiere al lucro cesante, señalan que se demandan por este concepto las cantidades que se señalan para cada caso en particular, explicando los antecedentes necesarios de cada demandante justificando estos perjuicios, tomando en general como base de sueldo percibido mensual la suma de $1.000.000; considerando además la fecha de retiro, la edad del trabajador en ese mismo momento y fundamentalmente los años laborales perdidos a como resultado de haberse retirado anticipadamente de la actividad minera a consecuencia de la silicosis, conforme al número de años restante para cumplir los 65 años.

A continuación se refieren a los antecedentes particulares de cada uno de los demandantes, a saber:

1.- NOMBRE: VICTOR MANUEL AREVALO JAQUE
RUT: 7.241.706-2
EDAD ACTUAL: 61 años
FECHA NACIMIENTO: 2 Agosto 1955
FECHA INGRESO CODELCO: 14 Mayo 1990
FECHA FINIQUITO: 22 Enero 2011
EDAD A FECHA DE RETIRO: 56 años

AÑOS TRABAJADOS ANDINA: 21 años en el segundo período. El primero fue desde el año 1976 al año 1986.

RESOLUCIÓN DE INVALIDEZ : Resolución N° 01 de fecha 13 Enero 2011 de la Compin Aconcagua.

ACTUAL GRADO DE SILICOSIS: 27,5% Incapacidad por Silicosis.

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 100.000.0000.-

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $108.000.000.- por la pérdida de las legítimas remuneraciones de 9 años laborales perdidos a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional de la silicosis.

2.- NOMBRE: HERNAN EUGENIO MONARDEZ MONTERO
RUT: 6.177.973-6
EDAD ACTUAL: 67 años
FECHA NACIMIENTO: 27 junio 1950

FECHA INGRESO CODELCO: 19 Noviembre 1969

FECHA FINIQUITO: 22 Enero 2011

EDAD A FECHA DE RETIRO: 61 años

AÑOS TRABAJADOS ANDINA : 42 años

RESOLUCIÓN INVALIDEZ : Resolución N° 10 del 19 de enero de 2012 de la COMPIN Aconcagua.

ACTUAL GRADO DE SILICOSIS : 50 % de incapacidad.

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 200.000.000.

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $ 48.000.000. por la pérdida de las legítimas remuneraciones de 4 años laborales perdidos a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional de la silicosis.

3.- NOMBRE : CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ VIVANCO

RUT : 7.059.741-1

EDAD ACTUAL : 62 años

FECHA NACIMIENTO : 14 Noviembre de 1954

FECHA INGRESO CODELCO : 7 Diciembre 1979

FECHA FINIQUITO : 22 Enero 2011

EDAD A FECHA DE RETIRO : 57 años

AÑOS TRABAJADOS ANDINA : 32 años

DECLARACION INVALIDEZ : Resolución N° 96 del 16 de Noviembre de 2006 de la COMPIN Aconcagua.

GRADO DE INVALIDEZ : 25% Incapacidad por Silicosis.

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 100.000.000.

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $ 96.000.000.- por la pérdida de las legítimas remuneraciones de 8 años laborales perdidos a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional de la silicosis.

4.- NOMBRE : ANIBAL PEREZ VEGA

RUT : 2.863.354-8

EDAD ACTUAL : 88 años

FECHA NACIMIENTO : 3 de Febrero de 1929

FECHA INGRESO CODELCO : 12 de Mayo de 1970

FECHA FINIQUITO : 31 de Octubre de 1984

EDAD A LA FECHA RETIRO : 55 años

AÑOS TRABAJADOS : 14 años

1° RESOLUCIÓN INVALIDEZ : Resolución Nº 59 de fecha 27 de Julio de 2016 de la COMPIN Aconcagua. Declaró un 50% de Incapacidad por Silicosis.

INCAPACIDAD ACTUAL SILICOSIS: 50 %

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 200.000.000.- por el nuevo daño originado por la silicosis

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $ 120.000.000 por la pérdida de las legítimas remuneraciones de 10 años laborales a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo debido a la enfermedad profesional de la silicosis.

5.- NOMBRE : ARNOLDO ANSELMO WINSER BRAUN

RUT : 4.500.987-4

EDAD ACTUAL : 74 años

FECHA NACIMIENTO : 21 Abril 1942

FECHA INGRESO CODELCO : 1º de Diciembre de 1971

FECHA FINIQUITO : 31 Marzo 1993

EDAD A LA FECHA RETIRO : 51 años

AÑOS TRABAJADOS : 24 años

1° RESOLUCIÓN INVALIDEZ : Resolución N° 19 de fecha 14 Enero 1993 de la COMPIN Aconcagua.- Declaró un 25% de Incapacidad por Silicosis.-

2° RESOLUCIÓN INVALIDEZ : Resolución N° 86 de fecha 15 Octubre 2015 de la COMPIN Aconcagua.- Declaró un 50% de Incapacidad por Silicosis.

INCAPACIDAD ACTUAL SILICOSIS : 50 %, demanda por el 25% derivado de la reevaluación

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 100.000.000.- por el nuevo daño originado por el aumento de su incapacidad por silicosis (desde un 25 % a un 50%)

6.- NOMBRE : JOSÉ REINOSO APABLAZA

RUT : 5.825.482-7

EDAD ACTUAL : 69 AÑOS

FECHA NACIMIENTO : 26 DE ABRIL DE 1948

FECHA INGRESO CODELCO : 4 DE MAYO DE 1979

FECHA FINIQUITO : 22 DE ENERO DE 2011

EDAD A FECHA DE RETIRO : 63 años

AÑOS TRABAJADOS ANDINA : 32 años

RESOLUCIÓN DE INVALIDEZ : N° 62 de fecha 16 de Junio de 2011 de la COMPIN Aconcagua.-

GRADO DE SILICOSIS : 55% de invalidez por Silicosis

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 200.000.000.

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $ 24.000.000 por la pérdida de las legítimas remuneraciones de dos años laborales perdidos a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional de la silicosis.

7.- NOMBRE : CARLOS SILVA TORO

RUT : 6.297.627-6

EDAD ACTUAL : 66 años

FECHA NACIMIENTO : 22 de Febrero de 1950

FECHA INGRESO CODELCO : 21 de Diciembre de 1970

FECHA FINIQUITO : 31 de Marzo 1994

EDAD A FECHA DE RETIRO : 44 años

AÑOS TRABAJADOS ANDINA : 24 años

RESOLUCIÓN DE INVALIDEZ : N° 39 de fecha 25 de Marzo de 2009 de la COMPIN Aconcagua.

GRADO DE SILICOSIS : 55% de invalidez por Silicosis. Demanda por el 30%, ya que tiene una resolución previa de un 25%, por la cual ya fue indemnizado

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 200.000.000

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $ 252.000.000.- por la pérdida de las legítimas remuneraciones de 21 años laborales perdidos a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional de la silicosis.

8.- NOMBRE: ARNOLDO DEL CARMEN CASTRO MUÑOZ

RUT : 4.917.410-1

EDAD ACTUAL : 72 años

FECHA NACIMIENTO : 09 Agosto 1943

FECHA INGRESO CODELCO : 30 Abril 1976

GVXXXRPXCJ

FECHA FINIQUITO : 01 Marzo 1991

EDAD A FECHA DE RETIRO : 48 años

AÑOS TRABAJADOS ANDINA : 15 años

RESOLUCIÓN DE INVALIDEZ : N° 19 de fecha 10 de abril de 2014 de la COMPIN Aconcagua.

GRADO DE SILICOSIS : 50% de invalidez por Silicosis

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 200.000.000.

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $ 204.000.000. por la pérdida de las legítimas remuneraciones de diecisiete años laborales perdidos a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional de la silicosis.

9.- NOMBRE : SAMUEL ZAMORA ARAYA

RUT : 7.719.630-0

EDAD ACTUAL : 61 años

FECHA NACIMIENTO : 02 Septiembre 1955

FECHA INGRESO CODELCO : 25 Enero 1980

FECHA FINIQUITO : 31 Diciembre de 2014

EDAD A FECHA DE RETIRO : 59 años

AÑOS TRABAJADOS ANDINA : 34 años

RESOLUCIÓN DE INVALIDEZ : N° 86 de fecha 13 de Mayo de 2009 de la COMPIN Aconcagua.

GRADO DE SILICOSIS : 25% de invalidez por Silicosis

DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: La suma de $ 100.000.000.

DEMANDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: La suma de $ 72.000.000.- por la pérdida de las legítimas remuneraciones de seis años laborales perdidos a consecuencia del retiro anticipado de su trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional de la silicosis.

Citan el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, que concede al trabajador o a las demás personas perjudicadas, el derecho a demandar, conforme a las disposiciones del derecho común, todo daño emanado de una enfermedad profesional; alegan el incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo, aduciendo que existen normativas en prevención de riesgos precisas que la demanda ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y

óptima capacitación e información de los riesgos asociadas a las faenas desarrolladas por los trabajadores, agregando que Codelco División Andina no tomó las medidas eficaces de protección de la salud de sus trabajadores todo lo cual le ha generado a cientos de trabajadores la incapacitante e incurable enfermedad denominada silicosis.

Solicitan que en definitiva se acoja la demanda, declarándose: a) Que la grave e incurable enfermedad que padecen los demandantes se debió al incumplimiento de las obligaciones legales de la legislación laboral y/o a la negligencia culpable con que actuó por décadas los agentes de la demandada; b) Que conforme a la ley, División Andina de Codelco - Chile está obligada a responder por todos los daños que han causado a los actores; y c) Que en consecuencia la demandada debe indemnizar a los trabajadores demandantes por los perjuicios causados, en los montos y por los rubros aquí cobrados, o en subsidio, en los montos y por los rubros que se fije por el tribunal, más los reajustes legales según el alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor hasta la del pago efectivo, con más intereses corrientes que, por similares lapsos, devenguen las sumas que se ordene; d) Las costas de la causa.

Segundo: Que, a folio 8, comparece el abogado Claudio Santibáñez Torres, en representación de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco-Chile), División Andina**, quien en primer lugar opuso excepción de prescripción extintiva de cualquier acción que tenga por objeto resarcir perjuicios por los daños alegados en el libelo, respecto de los demandantes Arnoldo Castro Muñoz, Carlos Silva Toro, Arnoldo Winser Braun, Aníbal Pérez Vega y Hernán Monárdez Montero. Tal excepción fue rechazada en la audiencia preparatoria respecto de los demandantes Silva Toro, Winser Braun y Pérez Vega, mientras que se tuvo presente el allanamiento parcial de la demandante a la excepción, respecto de los actores Castro Muñoz y Monárdez Montero, en el sentido de entenderse planteada la demanda sólo en lo referente al agravamiento de la enfermedad fruto de las respectivas reevaluaciones, motivos por los cuales la excepción no se desarrollará en esta sentencia, sin perjuicio de tenerse presente la incidencia del allanamiento parcial en cuanto a las pretensiones de Castro Muñoz y Monárdez Montero.

A continuación la parte demandada contestó la demanda, señalando que para efectos de mantener un orden y coherencia, se pueden agrupar a

GVXXXRPXCJ

los demandantes en dos grupos, tomando en consideración ciertos antecedentes previos:

Primer Grupo: Compuesto por los demandantes José Reinoso, Carlos Silva y Arnoldo Winser, quienes ya habían accionado previamente en contra de la División Andina, respecto de la enfermedad profesional de silicosis que los aquejaría, causas que se encuentran con sentencias firmes, ejecutoriadas y cumplidas.

Segundo Grupo: Compuesto por los demandantes Víctor Arévalo, Hernán Monárdez, Carlos Fernández, Aníbal Pérez, Arnoldo Castro y Samuel Zamora, quienes accionan por primera vez en contra de la División Andina. Lo que caracteriza a este grupo es que se trata de ex trabajadores que se retiraron de la División Andina, acogidos a planes de retiros especiales para enfermos profesionales, obteniendo una indemnización específica por dicho concepto y firmando finiquitos en donde renunciaban a entablar acciones judiciales con respecto a la enfermedad profesional que los aquejaba, constituyendo justamente la presente demanda, una violación flagrante al acuerdo suscrito entre los ex trabajadores y la División Andina.

Opone **excepción de transacción pasada en autoridad de cosa juzgada** respecto del demandante José Reinoso Apablaza, en atención a que éste suscribió en forma independiente, un contrato de transacción con la demandada, con fecha 4 de septiembre del año 2012, esto es, después del término de la relación laboral entre las partes, en la Notaría de doña Marta Rivas Schulz de la ciudad de Los Andes. En la cláusula segunda del referido instrumento, se deja constancia que José Reinoso Apablaza había demandado a la División Andina, en los autos ordinarios laborales caratulados "Farías y otros con Codelco", Rol N° 360-2004 de este Primer Juzgado de Letras de Los Andes, acumulada a la causa laboral caratulada "Rivera con Codelco" Rol N° 53-2003, del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, solicitando una indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional de silicosis. En la cláusula tercera se señala que, en las causas referidas, existía sentencia ejecutoriada y que mediante la transacción se pagan los montos por los rubros a que fue condenada la División Andina. La cláusula sexta contiene el convenio de pago indemnizatorio y la transacción destinada a resolver la controversia, donde se fija el monto de la indemnización que se pagaba en dicho acto. La cláusula séptima indica: "*En consideración a lo anterior, don José Luis Reinoso Apablaza por este*

acto, viene en renunciar expresamente a todo tipo de acción que en derecho implique demandar todo tipo de perjuicios, sean ellos morales o patrimoniales, en juicios vigentes o futuros; a todo derecho, sea que emane del orden contractual o extra contractual, reservándose sólo y exclusivamente el derecho a percibir la suma de dinero antes singularizada." Indica que como consecuencia de lo anterior, don José Luis Reinoso Apablaza "*declara su voluntad expresa e irrevocable de no accionar bajo circunstancia y vía alguna, indemnizaciones de cualquier naturaleza, aun cuando en el futuro pueda generarse un aumento de su enfermedad profesional de silicosis, en su incapacidad o pérdida de capacidad de ganancia, dado que el alcance y monto acordado en este convenio de pago indemnizatorio y transacción satisfacen en forma plena todos sus derechos y expectativas, tanto por su actual condición o por las que puedan emerger en el futuro. De este modo, la suma convenida, será la única y definitiva, incluso en el caso que, con posterioridad, aumenten los porcentajes de incapacidad, invalidez o pérdida de la capacidad de ganancia producto de la silicosis diagnosticada por la COMPIN, sus secuelas, complicaciones, agravamientos, o aparezcan otras enfermedades como consecuencia directa o indirecta de la silicosis o que tengan por causa su desempeño laboral en la División Andina*". Agrega que con anterioridad a la transacción y al terminar su contrato de trabajo con la División Andina, este demandante había suscrito en febrero del 2011 un finiquito con las formalidades legales y la concurrencia del presidente de su sindicato, en el que se solucionaron las obligaciones laborales y se tuvieron todas por cumplidas, incorporándose pagos relacionados directamente con la enfermedad de silicosis. El finiquito y la posterior transacción celebrados en esa forma tienen el mismo mérito que una sentencia ejecutoriada y gozan de amplio poder liberatorio. Al momento de la firma del finiquito por parte del demandante, éste conocía su diagnóstico de silicosis y recibió indemnizaciones y beneficios por causa de ella, acogiéndose a un plan especial para su retiro, percibiendo beneficios especiales y las indemnizaciones contempladas en los convenios y contratos colectivos para trabajadores enfermos profesionales. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estos ex trabajadores fueron diagnosticados de silicosis, recibieron de la División Andina, en su calidad de administrador delegado el seguro de la Ley N° 16.744, las indemnizaciones contempladas en esa norma. Así, la silicosis fue la razón de la entrega de las cantidades

GVXXXRPXCJ

adicionales, así como el motivo de la renuncia del trabajador a cualquier acción que tuviera su origen en el contrato de trabajo. Todos los trabajadores de la División Andina están afiliados a un Sindicato que los asesora en cada una de sus etapas laborales: capacitación, promociones, eventuales sanciones, planes de retiro, renuncias, despidos. Esa fue la situación de don José Reinoso, y el finiquito también fue firmado en esa oportunidad por el presidente del Sindicato, para cumplir la formalidad legal que se transforma en ocasión de consejo y asistencia a la decisión. Añade que este documento, firmado por el señor Reinoso, tiene la fuerza de una sentencia de término y produce la excepción de cosa juzgada respecto de la enfermedad de silicosis.

Enseguida opone **excepción de cosa juzgada por sentencias dictadas en juicios anteriores** respecto de los demandantes José Reinoso, Carlos Silva y Arnoldo Winser, fundado en que estos actores ya habían accionado previamente en contra de la División Andina, respecto de la enfermedad profesional de silicosis que los aquejaría, causas que se encuentran con sentencias firmes, ejecutoriadas y cumplidas.

Al efecto, respecto de los demandantes José Reinoso Apablaza y Carlos Silva Toro, señala que éstos demandaron en juicios civiles tramitados ante los Juzgados de Letras de esta ciudad, demandas por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional de silicosis, juicios en los cuales sus pretensiones fueron acogidas parcialmente, en lo que se refiere al daño moral.

En el caso del señor Reinoso Apablaza, indica, demandó a la Corporación Nacional del Cobre División Andina, en los autos laborales caratulados "Farías y otros con Codelco" Rol N°360-2004, de este Primer Juzgado de Letras de Los Andes, acumulada a la causa laboral "Rivera con Codelco", Rol N°53-2003, del 2° Juzgado del Trabajo de Los Andes, solicitando en dicha causa que se le indemnizara de los perjuicios sufridos a consecuencia de la silicosis. Se dictó sentencia definitiva en dichos autos el 31 de mayo de 2010, la que se encuentra firme y ejecutoriada, la cual fue impugnada mediante recurso de casación, en donde se dictó resolución de cúmplase el 17 de octubre de 2011. En dicha oportunidad, se condenó a la demandada por concepto de daño moral a la suma de $40.000.000. Luego don José Reinoso Apablaza suscribió un contrato de transacción con la demandada, con fecha 4 de septiembre del año 2012, esto es, después del

término de la relación laboral entre las partes y después de terminado el juicio antes señalado, en la Notaría de doña Marta Rivas Schulz de la ciudad de Los Andes, instrumento mediante el cual se saldaron todos aquellos pagos derivados de la dictación de la sentencia en el juicio antes referido, según da cuenta la cláusula tercera de dicho instrumento, otorgándose el más amplio y completo finiquito entre los suscribientes. Agrega que sin perjuicio de los pagos referidos y en un actuar contrario a la buena fe, el señor Reinoso interpuso una demanda ejecutiva ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa RIT J-61-2014, caratulada "Collao con Codelco" pretendiendo el pago al que fue condenada la demandada en los juicios laborales tramitados ante los Juzgados Laborales de Los Andes. Por sentencia de fecha 5 de septiembre del 2014, se acogió la excepción de pago opuesta por Codelco, al tenor de la transacción y pagos debidamente efectuados al demandante, rechazándose la demanda ejecutiva, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

En relación al demandante Carlos Silva Toro, éste demandó a Codelco Chile División Andina en el juicio civil tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, caratulada "Ortiz y otros con Codelco-Chile División Andina", causa Rol 313-2006. Su demanda fue acogida parcialmente en cuanto al daño moral demandado, y denegada en cuanto al lucro cesante, por sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia. La División Andina pagó al demandante la suma ordenada en el referido juicio, correspondiendo a la suma de $30.000.000 por concepto de daño moral, dando íntegro y total cumplimiento a esta sentencia que se encuentra ejecutoriada, con carácter de cosa juzgada. No obstante lo anterior y en acto contrario a la buena fe, el actor demandó a la División Andina en juicio ordinario laboral de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, RIT O-9-2016, caratulada "Cataldo y otros con Codelco", causa que se encuentra pendiente de sentencia de la Excma. Corte Suprema, ante recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la División Andina, juicio en el cual el demandante se allanó a la excepción de cosa juzgada opuesta por la División Andina, en razón del juicio civil singularizado previamente. Por tanto, no es primera vez que el demandante reitera sus acciones contra la División Andina por su enfermedad de silicosis, incluso habiéndose allanado a la defensa planteada por la División Andina.

GVXXXRPXCJ

Plantea que los demandantes pretenden apoyar esta nueva pretensión en resoluciones de la COMPIN que evaluaron incapacidades de fechas recientes y que modificarían las anteriores evaluaciones.

Conforme a lo anterior, funda la excepción de cosa juzgada por sentencia firme y ejecutoriada de acuerdo al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil , en que se produce la triple identidad necesaria para la concurrencia de la institución, debiendo entenderse que dichos fallos judiciales dieron por terminadas todas las cuestiones litigiosas pendientes entre las partes relativas a la enfermedad de silicosis que afecta a los referidos actores, no siendo posible entonces que se vuelva a discutir cualquier circunstancia relativa a la silicosis, ya que la demandada ya fue condenada a una cuantiosa cantidad de dinero. Agrega que confrontada la demanda con las sentencias dictadas en las causas judiciales que fundamentan la excepción, queda de manifiesto que se configura la triple identidad: identidad legal de las partes, ya que en ambos juicios los Sres. Reinoso y Silva han sido demandantes y Codelco Chile División Andina ha sido la parte demandada; la cosa pedida en ambos juicios es una indemnización por daño moral y lucro cesante a consecuencia de la enfermedad de silicosis que padecerían los actores; y finalmente la causas de pedir son idénticas, la enfermedad de silicosis y las aparentes aflicciones sufridas por los actores a consecuencia de ella.

Respecto al demandante Arnoldo Winser, opone la excepción de cosa juzgada por sentencias dictadas en juicios anteriores, ya que habiendo accionado previamente en contra de la División Andina, en juicio civil, su acción fue declarada prescrita por sentencia firme y ejecutoriada. Señala que éste fue parte demandante en el juicio civil seguido ante este tribunal, Rol N°910-2009, caratulada "Poblete y otros con Codelco-Chile División Andina". Por sentencia de fecha 16 de agosto del 2013, en el considerando 26° se señala que *"…no se podrá acoger las pretensiones de los actores …, Arnoldo Anselmo Winser Braun,…ya que desde la fecha de la declaración de la enfermedad por la Comisión Médica y Preventiva del Servicio de Salud de Aconcagua u otra competente -tomándose en este caso desde la última declaración, ya que confirma el diagnóstico o demuestra el avance de la enfermedad-, sobrepasa el plazo de prescripción de quince años ya referido, a la fecha de notificación de la demanda oportunidad en que se interrumpe la misma, …, acogiéndose la excepción opuesta en este sentido*

por la demandada a su respecto". Agrega que la referida sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, y atendida la declaración de prescripción de la misma respecto al señor Winser, no se puede volver a discutir lo relacionado a la enfermedad de silicosis que padecería, por efecto de cosa juzgada.

Opone **excepción de cosa juzgada por finiquitos** respecto de todos los demandantes del presente juicio, en base a que todos ellos, sin excepción, pusieron término a sus respectivos contratos de trabajo con Codelco Chile División Andina por la causal de renuncia voluntaria del trabajador para acogerse a determinados planes de egreso para los trabajadores de la División, que contenían indemnizaciones especiales para enfermos profesionales. Estas decisiones originaron antes y después de sus retiros de la División Andina, señalando a continuación las características de dichos planes de retiro.

Para ilustrar respecto a los montos y beneficios recibidos por los demandantes, hace referencia al Plan de Egreso Especial del año 2011, que fue suscrito por los demandantes Víctor Arévalo, Carlos Fernández y José Reinoso.

Sostiene que las condiciones del plan de egreso obligan a los demandantes y que la descripción de los hechos que condujeron a los pagos especiales en los finiquitos laborales sustenta la excepción de cosa juzgada que pasa a fundamentar:

1. Primer causal de cosa juzgada: los demandantes renunciaron voluntariamente a sus contratos de trabajo, mediante cartas firmadas por ellos y con la certificación de los representantes de los Sindicatos. En ella se indica que sus renuncias tenían por finalidad acogerse a los beneficios de los Planes de Egresos. Estas condiciones obligaban a los demandantes porque al incorporarse a un plan de egreso expresaron su acuerdo para acogerse a ellos y aceptaron las condiciones de otorgamiento de los beneficios, bonos e incentivos. Alega entonces que el presente juicio resulta una violación flagrante del acuerdo suscrito entre las partes, que priva a la demanda de causa a pedir y obliga a rechazarla por completo. Cualquier daño experimentado por los demandantes como consecuencia de la enfermedad profesional de silicosis que lo aqueja, fue compensado con las cantidades entregadas a su retiro de la División Andina, mediante Finiquito Laboral suscritos por ellos mismos y con las sumas entregadas en dicho actos. En

dichos finiquitos, los demandantes se declararon satisfechos y renunciaron a la posibilidad de reclamar nuevamente por la misma causa. A la fecha de suscripción, tanto de los finiquitos como los planes de egreso, los demandantes conocían de sus diagnósticos de silicosis y de las características de dicha enfermedad, siendo una causa excluyente de la entrega a éstos de los beneficios de los planes de egreso.

2. Segunda causal de cosa juzgada: Después de la terminación del vínculo laboral de los demandantes, éstos suscribieron finiquitos sin reserva de derechos y con posterioridad a la resoluciones del COMPIN que diagnosticaban sus enfermedades de silicosis que aquejaría a los actores, es decir, con pleno y cabal conocimiento de las enfermedades profesionales que los aquejaba. En consecuencia, las sumas de dinero percibidas por dicho concepto, tienen carácter de indemnizatorio respecto de cualquier hipotético perjuicio o daño moral relacionado con la enfermedad e implican necesariamente una renuncia de derechos de carácter transaccional.

En subsidio de la excepción anterior, **opone excepción de pago** en contra de todos los demandantes, la que se basa en las cantidades percibidas por ellos a raíz de sus enfermedades profesionales, en relación a los finiquitos suscritos y planes de egresos. Señala que para dimensionar las compensaciones que entregó la División Andina a los demandantes, de acuerdo a la excepción de cosa juzgada anterior a raíz de sus retiros, es conveniente recordar que los trabajadores de División Andina en virtud de Convenios Colectivos negociados con Sindicatos de Trabajadores instauraron "Planes de Egresos", que establecían las causales por las cuales los trabajadores podían acogerse a retiro, la forma de hacerlo, los beneficios y aquellas mejoras adicionales, becas escolares para sus hijos e indemnizaciones entre otras, que estaban en beneficio de los trabajadores y sus familias al hacer efectivo dichos egresos. Ningún trabajador pudo acogerse a él a menos que una resolución del COMPIN firme hubiera evaluado su incapacidad por la enfermedad, con lo que la silicosis fue la causa de las prestaciones recibidas por los demandantes. De las cantidades indicadas, el pago específico por bono de enfermedades profesionales, constatado en los respectivos finiquitos laborales ascienden a las siguientes sumas, sin incluir otros beneficios considerados en el plan de egreso en materia de salud y becas educacionales:

1. Víctor Arévalo: Indemnización especial por enfermedad profesional: 800 UF. $17.176.624.- (reajustado a la fecha desde el 2011, con un 26%, da una suma igual a $21.225.044.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $1.114.373.- (Reajustado a la fecha desde el 2011, con un 26%, da una suma igual a $1.377.024.-) En total, el señor Arévalo percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $22.602.068.

2. Hernán Monárdez: Indemnización especial por enfermedad profesional: 800 UF. $17.176.624.- (reajustado a la fecha desde el 2011, con un 26%, da una suma igual a $21.225.044.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $1.114.373.- (Reajustado a la fecha desde el 2011, con un 26%, da una suma igual a $1.377.024.-). Adicionalmente, recibió mediante un segundo finiquito, por diferencial de porcentaje de incapacidad, la suma adicional de $1.174.677 (Reajustado a la fecha, con un 18.4%, da una suma igual a $ 1.391.121.-). En total, el señor Monárdez percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $23.993.189.

3. Carlos Fernández: Indemnización especial por enfermedad profesional: 800 UF. $17.176.624.- (reajustado a la fecha desde el 2011, con un 26%, da una suma igual a $21.225.044.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $1.114.373.- (Reajustado a la fecha desde el 2011, con un 26%, da una suma igual a $1.377.024.-). En total, el señor Fernández percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $22.602.068.

4. Aníbal Pérez: Indemnización especial por enfermedad profesional: $512.346. (Reajustado a la fecha desde 1984, con un 1.119,1 %, da una suma igual a $6.246.036.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $97.637.- (Reajustado a la fecha desde 1984, con un 1.119,1 %, da una suma igual a $ 1.190.298)
En total, el señor Pérez percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $7.436.334.

5. Arnoldo Winser: Indemnización especial por enfermedad profesional: $14.502.314.- (reajustado a la fecha desde 1993, con un 180,1%, da una suma igual a $ 40.618.101.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $1.142.316.- (Reajustado a la fecha desde 1993, con un con un 180,1%, da una suma igual a $ 3.199.400.-). En total, el señor

GVXXXRPXCJ

Winser percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $43.817.501.- (cuarenta y tres millones ochocientos diecisiete mil quinientos un pesos).

6. José Reinoso: Indemnización especial por enfermedad profesional: 800 UF. $17.176.624.- (reajustado a la fecha desde 2011, con un 23.9%, da una suma igual a $ 21.274.068.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $1.114.373.- (Reajustado a la fecha desde 2011, con un 23.69%, da una suma igual a $ 1.380.204.-). También recibió indemnización por su enfermedad profesional, a propósito de transacción suscrita con la División Andina, que pagó la suma única de $14.050.428. (Reajustado a la fecha desde 2012, con un 18.2%, da una suma igual a $16.602.629.-). En total, el señor Reinoso percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis de $39.256.901.

7. Carlos Silva: Indemnización especial por enfermedad profesional: $7.245.564.- (Reajustado a la fecha desde 1994, con un 146.2%, da una suma igual a $ 17.841.902.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $549.445.- (Reajustado a la fecha desde 1994, con un 146.2%, da una suma igual a $1.352.986). En total, el señor Silva percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $19.194.888.

8. Arnoldo Castro: Indemnización especial por enfermedad profesional: $7.064.484.- (Reajustado a la fecha desde 1991, con un 276.7%, da una suma igual a $ 26.613.105.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $485.556.- (Reajustado a la fecha desde 1991, con un 276.7%, da una suma igual a $1.829.172.-). En total, el señor Castro percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $28.442.277.

9. Samuel Zamora: Indemnización especial por enfermedad profesional: 700 UF. $17.238.970.- (reajustado a la fecha desde 2015, con un 8.7%, da una suma igual a $ 18.737.159.-). Indemnización contrato colectivo por silicosis: $1.280.057 (Reajustado a la fecha desde 2015, con un 8.7%, da una suma igual a $ 1.391.303.-). En total, el señor Zamora percibió la suma reajustada, sólo por ser enfermo profesional de silicosis por $20.128.462.

Alega que los demandantes recibieron dichas sumas y así se expresó en los respectivos finiquitos. De esta manera, se encuentra plenamente configurada la excepción de pago opuesta, y la División Andina no puede ser condenada a pagar una compensación que ya entregó a plena

GVXXXRPXCJ

conformidad de los demandantes. De lo contrario, se estaría frente a una doble indemnización y, aún más grave, mediando una transacción.

En subsidio de las excepciones precedentes, opone **excepción de compensación de pago y/o compensación judicial,** aduciendo que, sin perjuicio de haberlo omitido los actores, éstos suscribieron finiquitos con las formalidades legales, en que se solucionaron las obligaciones emanadas de las enfermedades profesionales que los aquejarían, que mediante dicho documento se tienen por cumplidas y que posee entre sus características un amplio poder liberatorio, lo que significa que se extinguen las obligaciones que emanaban y ambas partes quedan impedidas de revisar unilateralmente lo pactado. Explica que los trabajadores de División Andina en virtud de Convenios Colectivos negociado con los Sindicatos de Trabajadores se establecieron "Planes de Egresos", que establecían las causales por las cuales los trabajadores podían acogerse a retiro, la forma de hacerlo, los beneficios y aquellas mejoras adicionales, becas escolares para sus hijos e indemnizaciones, entre otras, que estaban en beneficio del trabajador y su familia al hacer efectivo dicho egreso. En razón de lo anterior, al terminar sus relaciones laborales, los actores recibieron los pagos de indemnizaciones adicionales especiales que tuvo como causa los Planes de Egreso suscritos. En consecuencia, para el evento improbable que la demandada sea condenada a pagar la indemnización pretendida por los actores en su líbelo, en subsidio de las excepciones ya opuestas, opone excepción de compensación, respecto de todos los demandantes, al tenor de los artículos 1655 y siguientes del Código Civil, en cuya virtud de la acreencia a favor de los demandantes, deberá descontarse las cantidades singularizadas anteriormente de cualquier suma de dinero que hipotéticamente les corresponda con motivo del presente juicio.

En subsidio, para el evento que se estime que en la especie no concurren los requisitos necesarios para que opere la compensación legal, alega compensación judicial, en el evento que la demandada sea condenada a pagar los montos demandados por los actores o lo que el tribunal determine en justicia.

A continuación, niega los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto a lo siguiente: Niega que División Andina sea responsable del daño moral demandado por los actores. Niega que los demandantes hayan prestado servicios que constantemente le hayan significado estar expuesto a

polvo de sílice sin contar, en caso de estarlo, con la adecuada protección personal. Niega que durante el tiempo trabajado por los demandantes no se hayan adoptado todas medidas de seguridad exigidas por la legislación, y que el avance y el desarrollo de la ciencia hayan permitido en su momento para protegerlos de la silicosis. Asimismo, niega que no se hayan tomado medidas para evitar la exposición a los polvos en suspensión propios de la actividad minera por parte de los demandantes. Niega que División Andina haya infringido las normas que establecen la obligación de protección del empleador. Niega que las enfermedades de los actores hayan sido contraídas en dependencias de la División Andina. Niega expresamente que la demandada sea responsable del daño que se demanda. Niega que los demandantes tengan derecho a ser indemnizados en las sumas que pretenden o en otra que el tribunal fije.

Plantea que no existe incumplimiento de la División Andina de su deber de protección. Señala que el uso adecuado y correcto de la mascarilla de seguridad para cada trabajador es instruido oportunamente, de modo tal que cumpla eficazmente su objetivo. Sin embargo, hace presente que en la década de los años 70, 80 y 90, los trabajadores no usaban todo el tiempo necesario sus mascarillas de seguridad, exponiéndose imprudentemente al agente que causa la enfermedad, lo que constituye una acción insegura frente a al que no cabe imputar responsabilidad a Codelco Chile, que está consciente que la silicosis constituye un permanente desafío en la actividad minera subterránea y que la forma más eficaz de prevenirla es desarrollar con los trabajadores y sus organizaciones una política integral de seguridad.

Arguye que el solo hecho de adquirir silicosis por exposición a sílice en una faena no debe implicar ni menos debe entenderse o presumir que el dueño de ella ha actuado con dolo o culpa y, por ende, que es responsable civil obligado a indemnizar, como se pretende en autos. Agrega que desconoce el completo historial laboral de cada uno de los demandantes, sin embargo, es lógico suponer que tuvieron otros empleadores a lo largo de su vida laboral, incluso en faenas donde pudieron estar expuestos al agente contaminante sílice, ya que siendo la silicosis una enfermedad endémica, no es posible sostener con certeza que la responsabilidad en la adquisición sea de la demandada, más aún cuando ciertos actores se desvincularon de ella hace más de 25 años, hasta la fecha de la presentación de la demanda. El solo hecho de ser un asunto de salud pública revela que la silicosis en su

GVXXXRPXCJ

prevención y tratamiento escapa de las medidas de prevención y control que aplique el empleador, por muy efectivas y eficaces que sean.

En cuanto a los periodos y tipo de labores ejecutadas por los actores, aduce que los antecedentes aportados por los actores en la demanda no permiten al tribunal establecer, con la certeza legal necesaria, que los actores hayan contraído la enfermedad alegada durante el tiempo que prestaron servicios en vínculo de dependencia con la División Andina. Agrega que de acuerdo a los relatos de la demanda, el período de prestación de servicios de cada uno de los actores a la demandada es variable, y en varios de los casos no representa si quiera el 50% de su vida laboral, teniéndose fundados indicios de que pueden haber desarrollado actividades laborales tanto con anterioridad como con anterioridad y/o posterioridad a los servicios prestados para la División Andina.

Alega la improcedencia de la demanda en los términos planteados, puesto que los actores no emplazan a todos sus ex empleadores, donde hayan ejecutado labores con exposición al sílice, existiendo así la imposibilidad de determinar el vínculo de causalidad.

Alega la improcedencia de la demanda por no imputar hechos específicos, ya que los actores se limitan a hacer un reproche general en contra de la demandada en su calidad de empleador. Sin embargo, no especifican ninguno de ellos, de qué manera se materializaría el incumplimiento imputado, cuestión esencial para poder determinar si efectivamente el demandando es responsable o no de los hechos que se le imputan, sobre todo en un caso como el presente en donde puede existir cúmulo de responsabilidades. Por lo demás, la necesidad de imputar con claridad los hechos que se le reclaman es una cuestión de lógica procesal para poder hacer una adecuada defensa. A su vez, varios de los actores omiten señalar en qué frente de trabajo se habrían desempeñado, cuestión que dificulta aún más la posibilidad de hacerse cargo de las imputaciones sobre falta de condiciones de seguridad. En la demanda, se sostiene que los elementos de protección personal proporcionados no cumplen con estándares de protección, sin señalar de qué manera dichos elementos no cumplirían en cada época. En este sentido, los demandantes se limitan a hacer un reproche general de incumplimiento respecto de las normas y estándares fijados en el D.S. 594/2000 del Ministerio de Salud, olvidando que las épocas en las cuales ellos prestaron servicios fueron anteriores a la

entrada en vigencia de dicha norma, siendo entonces otros los estándares legales bajo los cuales se debe ponderar la eventual responsabilidad de la demandada.

Arguye la existencia de medidas concretas adoptadas por División Andina para evitar y disminuir el riesgo y las consecuencias de la silicosis, que expone, desarrollando la forma en que se implementan una serie de Medidas Preventivas y de Mitigación.

Respecto de los demandantes, afirma que durante todos los años y momentos en que habrían desarrollado trabajos en la mina subterránea tuvieron a su disposición permanentemente las máscaras respiratorias más avanzadas de la época. Los trabajadores se encontraban obligados a utilizarlas por disposición sanitaria, por reglamentación laboral con su empleador y como precaución personal, para lo cual se encontraban informados y correctamente capacitados. Desde su ingreso a la División, cada uno de los reglamentos que se han encontrado vigentes establecía la obligación de los demandantes de usar en forma permanente las máscaras respiratorias. Sus estados de salud fueron controlados en forma anual. Durante los primeros años fue controlado en el servicio médico de División Andina y luego fue controlado en la clínica Río Blanco de Los Andes. Durante todo el tiempo que estuvieron vigentes los contratos de trabajo, vale decir, desde sus incorporaciones y hasta los retiros de los actores, Codelco ha actuado con la máxima diligencia y celo posible con el objeto de prevenir y detectar en forma oportuna el surgimiento de enfermedades profesionales tales como la silicosis.

En cuanto a la indemnización pretendida por los demandantes por perjuicios morales, señala que la mayoría de los demandantes padecería la enfermedad de silicosis con un 25% de incapacidad de ganancia. Por tanto, en cuanto al ámbito laboral y personal, relacionado directamente con la salud de los demandantes de dicho grupo, hace presente que la principal característica de la silicosis en gradación de 25% (27,5% en algunos casos por efectos de la ponderación de edad) es que la enfermedad es asintomática. Esto significa que la función pulmonar no está afectada, y la respiración es normal; el sujeto puede hacer una vida completamente normal, con todas las funciones y actividades habituales, incluso puede practicar deporte sin dificultad; La capacidad laboral también es normal, con la sola limitación de no poder trabajar en ambientes de sílice libre; el

sujeto no es inválido, no tiene apariencia de tal ni necesita la ayuda de otros para moverse o para ejecutar funciones biológicas.

Señala que las afirmaciones de los demandantes para reclamar daño moral no corresponden en su caso y tampoco constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis, ya que éstos señalan que la enfermedad que padecerían llevaría implícitamente discapacidad y pérdida de expectativa de vida, lo que implicaría una supuesta disminución de su calidad de vida, con un importante impacto en su vida familiar, circunstancias que deberán acreditar.

En cuanto a la cuantía del daño moral, afirma que los montos pretendidos son desproporcionados incluso si los perjuicios fuesen acreditados por los actores, alejándose del carácter de resarcimiento de dicha indemnización, resaltando más próxima a un enriquecimiento sin causa, contrario al objetivo natural de lo pretendido.

En lo que se refiere al lucro cesante pretendido, arguye que no corresponde bajo ningún precepto que tenga cabida, por cuanto ello daría lugar a un enriquecimiento sin causa, ya que la Ley 16.744, a través de su sistema de seguros y subsidios, conforme su inminente enfoque de seguridad social, se encarga precisamente de regular las indemnizaciones de los trabajadores que ven disminuidas sus capacidades de ganancia en razón de una enfermedad profesional. Tal es el tenor del artículo 30 de dicha ley, en relación con el derecho a subsidio del enfermo en caso de incapacidad temporal; del artículo 35, al determinar una indemnización global, que comprende el lucro cesante por no haber excepción expresa de ello, en caso de invalidez inferior al 40%. La propia redacción del artículo 69 letra b) de la Ley 16.744 establece cuales son las indemnizaciones que puede llegar a reclamar el enfermo profesional en caso de culpa o dolo de su empleador en la ocurrencia de su enfermedad profesional. Dice la norma: "*también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral*" Al señalar el legislador "las otras indemnizaciones" está señalando que el afectado podrá reclamar aquellas indemnizaciones que no se encuentra cubiertas por la Ley N° 16.744, como podría llegar a ser el daño moral, pero no así el lucro cesante, por cuanto el objetivo primordial de la Ley de Accidentes y Enfermedades Profesionales es precisamente hacerse cargo de la pérdida de capacidad de ganancia de las personas afectadas producto de la ocurrencia

de eventos contemplados en la misma ley, traduciéndose, en cuanto a su naturaleza jurídica, en una verdadera indemnización de lucro cesante. Además, las relaciones contractuales entre los demandantes y la División Andina terminaron en forma voluntaria, causal de renuncia voluntaria de los trabajadores, por lo que los derechos y obligaciones del contrato concluyeron al terminar éste, y más precisamente al otorgar el finiquito válido. Si bien los actores podrían alegar que la decisión de terminar sus contratos por renuncia voluntaria fue motivada por los planes de egreso que les fueron ofrecidos, dicha decisión sigue siendo enteramente voluntaria y supuso una decisión válida e incuestionable que los llevó a optar entre acogerse al plan de egreso o permanecer en la empresa manteniendo sus vínculos laborales. Ahora bien, desde el momento que termina la relación laboral con la División Andina, ésta como ex empleadora, no es responsable de lo que el renunciado perciba o deje de percibir. La actividad o inactividad que desarrolle con posterioridad al término del contrato de trabajo será una consecuencia de la propia decisión de ellos. Sostener lo contrario, implicaría que el empleador es responsable de las diferencias por lucro cesante si el renunciado percibe menor renta o ninguna.

En subsidio de lo anterior, para el caso que se estime la procedencia del lucro cesante en el presente caso, se debe tener presente que los demandantes tienen la carga de acreditar de qué manera la resolución de incapacidad que los aqueja les ha imposibilitado de ejercer cualquiera otra función remunerada dentro del mercado, demostrando la falta de oportunidades laborales en razón de lo anterior. Finalmente, en dicho improbable evento, deberán rebajarse de los montos indemnizatorios aquellos ingresos que hayan percibido los actores en razón de labores remuneradas durante el período que pretenden obtener como indemnización, toda vez que lo demandando debe obedecer a la diferencia entre lo realmente percibido y aquello que razonablemente podrían haber esperado percibir de haberse mantenido sanos.

Solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas. Para el evento que acoja la demanda, solicita se rebaje prudencialmente el monto indemnizatorio.

Tercero: Que, a folio 21, en audiencia preparatoria, la parte demandante se desistió de la demanda respecto de los actores Leonardo

GVXXXRPXCJ

Pérez Ramírez y Pablo Cataldo Carvajal, incidencia que fue acogida por el tribunal.

Cuarto: Que, evacuando el traslado respecto de las excepciones promovidas por la demandada, la demandante sostuvo lo siguiente:

Respecto de la excepción de transacción pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuanto al trabajador José Reinoso Apablaza, indica que se funda solamente en una transacción de carácter civil, celebrada por la demandada y el demandante, en el cual este último habría renunciado a demandar indemnización de todo tipo de perjuicios derivados de la silicosis, e incluso, habría renunciado a los eventuales aumentos de discapacidad producidos por esta misma enfermedad profesional. Al respecto, destaca que esto fue planteado en el juicio "Cataldo y otros con Codelco Chile División Andina", RIT O-9-2016, del Segundo Juzgado Laboral de Los Andes, y que ha sido conocimiento de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso y de la Excma. Corte Suprema. Explica que el tema es simple, con astucia CODELCO, que ha ido mejorando con los años los instrumentos que ha hecho firmar, de hecho bajo muy fuerte presión, y algunas veces, ayudados por algún sindicato a ciertos trabajadores silicosos, para "sacarse de encima" un trabajador enfermo y reemplazarlo por uno nuevo, sano, más joven y con menor sueldo. Indica que la parte demandada ha llamado transacción civil a un instrumento cien por ciento laboral; se refiere a temas típicamente laborales, como son las enfermedades profesionales y los accidentes del trabajo, aludiendo a indemnizaciones por esas dolencias, en donde esta supuesta transacción no señala qué daño se está indemnizando; no dice si se está indemnizando un daño moral, lucro cesante y/o daño emergente, lo cual la hace jurídicamente inaceptable e ininteligible, no sabiendo cómo aplicarla. Añade que como también lo ha dicho la jurisprudencia, una y otra vez que se está transigiendo y renunciando, dándole una significación civil a una situación enteramente laboral a un instrumento que constituye una renuncia de derechos y de acciones esencialmente personalísimos y esencialmente irrenunciables, como lo dice la ley. Sobre el particular, cita el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa ya citada "queda entonces claro que la sentenciadora estableció como hecho que el contrato invocado por la demandada se refiere a la famosa transacción civil, es una renuncia de acciones relativa a la enfermedad profesional de silicosis, en la cual la demandada no reconoce ninguna responsabilidad, limitándose

a entregar al trabajador un suma de dinero. De este modo, resuelve, la sentenciadora que el artículo 88 de la ley 16.744, establece la irrenunciabilidad de esta clase de derechos, en efecto esta disposición señala: "los derechos conferidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables". Por lo demás, similar criterio ha tenido esta Corte al fallar la causa "Ortiz con Codelco", Rol IC N°1330-2009, de modo tal que no se producen las infracciones de ley denunciadas, ya que los contratos en que se apoya la demandada carecen de valor por contener renuncias de derechos personalísimos e irrenunciables". Acota que debe también rechazarse por ser absolutamente ilegal y nula por tratarse de actos laborales que se pretenden "civilizar"; se pretende convertir en civiles en circunstancias que son esencialmente laborales.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada por sentencia dictada en juicios anteriores, respecto de los trabajadores José Reinoso Apablaza, Carlos Silva Toro y Arnoldo Winser Braun. Indica que la discusión se centra en si las sentencias recaídas en los juicios anteriores respecto de estos demandantes produce o no cosa juzgada respecto de este juicio; que esta excepción debe rechazarse porque en los tres casos, como consta de las resoluciones COMPIN que se acompañarán en su momento, y a las que se ha hecho referencia en la demanda, en los tres casos la patología se ha agravado y el grado de incapacidad ha subido del 25% al 50%; estas personas han sido reevaluadas, atento lo dispone el artículo 63 de la ley del ramo. Arguye que ha dicho también la jurisprudencia, que en estos casos hay claramente una "nueva causa de pedir", esto es, "el nuevo daño", es decir el daño que va desde el 25% de incapacidad al 50% de incapacidad, por lo tanto, no se da la triple identidad y por lo tanto no existe cosa juzgada respecto de ninguna de estas tres personas. Por lo demás, don Carlos Silva Toro, en el juicio de "Cataldo con Codelco Chile División Andina", se allanó a la excepción de cosa juzgada, porque efectivamente tenía la misma incapacidad. En el presente juicio, el actor demanda ahora por el 50% de incapacidad por silicosis, más precisamente, obviamente, el 25% que le aumentó entre que se presentó la demanda en el año 2016 y que se presentó en esta ocasión.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada por finiquitos, respecto de los demandantes Víctor Arévalo; Hernán Monárdez; Carlos Fernández; Aníbal Pérez; Arnoldo Winser; José Reinoso; Carlos Silva; Arnoldo Castro y

Samuel Zamora. Aclara, como un tema previo, que bajo el ropaje de diferentes excepciones, se está planteando una y otra vez exactamente lo mismo. Estos finiquitos son, en primer lugar, absolutamente genéricos, no indican qué renuncias concretas a determinados daños; por ejemplo, no se indica si en esta renuncia se recibe dinero respecto de daño moral, daño emergente y/o lucro cesante. No se refieren específicamente a la presente acción de indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante. No existe claridad, seguridad, ni especificidad de ninguna clase, en relación a estos finiquitos, concernientes o en relación a las indemnizaciones que en autos se cobran. En segundo lugar, la demandada estima que el finiquito laboral es una transacción en circunstancias de que el artículo 2446 del Código Civil, la define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; que también la ley dice que no es transacción la mera renuncia de un derecho que no se discute: estos derechos que se pretenden aquí renunciados y que por lo demás son irrenunciables y personalísimos, por lo que el acto desde ya de raíz es nulo, no existía disputa jurídica ninguna. Por lo tanto, estos finiquitos no pueden constituir una renuncia de derechos ni de acciones, como las que en autos se ejercen y como los derechos que en autos se reclaman. Afirma que probará que estos finiquitos fueron suscritos absolutamente bajo presión, tanto es así, que el sindicato integrado laboral, no quiso asociarse ni suscribir este convenio llamado Plan de Retiro Focalizado para trabajador silicoso, por considerarlo gravoso y perjudicial para los derechos de los trabajadores, sólo lo aceptó el sindicato SUT. Finalmente, respecto de esta excepción, exactamente igual a otras interpuestas anteriormente, lee la parte pertinente del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol IC N° 489-2016, señalando en la parte final del considerando segundo, lo siguiente: "los contratos en que se apoya la demandada, carecen de valor por contener una renuncia de derechos personalísimos e irrenunciables. En cuanto a la infracción del artículo 5 inciso 2° del Código del Trabajo que se denuncia, es preciso señalar que el artículo 88 de la Ley 16.744 es una norma especial por cuanto establece las normas en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como es el caso sublite, por lo cual dicha ley 16.744 prima en su aplicación cuando se trata del caso como el de autos", como lo es el caso de estos autos, respecto a las normas generales del

derecho laboral. En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 2.446 y 2.449 del Código Civil esta Corte estima que resultan inaplicables toda vez que existe normativa especial sobre la materia." Luego, en el juicio "Ortiz Faundez con Codelco Chile", se dice, en relación a este tema "por otra parte, tampoco es posible presumir que los ex trabajadores firmaron los finiquitos entendiendo que se desistían de accionar por el resarcimiento de las dolencias que aun a la fecha de la suscripción padecían, desde que ello resulta contrario al espíritu con que el legislador laboral establece las instituciones laborales para proteger los derechos de los trabajadores, más todavía en las circunstancias exigibles en una mención especial de renuncia que viene del hecho de en la específica enfermedad profesional que ha afectado a un número significativo de trabajadores, ha producido un vulneración directa al derecho fundamental a la vida y a la integridad física de estos".

d) En cuanto a la excepción de pago, sostiene que en ningún caso, se señala por qué concepto se recibe esta indemnización: si por daño moral, o por daño emergente, o por lucro cesante, o por dos cualesquiera de los tres, o por uno cualquiera de los tres, o por algún otro concepto que no señala la ley. Añade que estos instrumentos son esencialmente nulos desde el momento que constituyen renuncias de derechos personalísimos e irrenunciables en los términos del artículo 88 de la ley N° 16.744 y del artículo 5° del Código del Trabajo, por lo que da por reproducidos todo lo relativo a la nulidad esencial, radical de estas supuestas transacciones civiles y también de estos finiquitos laborales. Por lo demás, no se puede dar lugar a una excepción de pago, en que no se especifica qué es lo que se pagó, que aquí se cobran rubros determinados y precisos, por montos precisos y determinados. En esos finiquitos no se indica absolutamente nada.

e) En cuanto a la excepción de compensación, refiere que no tienen estos documentos ningún poder liberatorio ni mucho menos un amplio poder liberatorio como se alega y pretende en la contestación de la demanda. Estos planes de egreso fueron aplicados coactivamente a los trabajadores y además de ser nulos por implicar renuncia de derechos personalísimos e irrenunciables legalmente; que no puede entenderse que deba hacerse ningún tipo disminución o compensación, o entender pago parcial de las indemnizaciones aquí cobradas, puesto que estos pagos que han sido hechos por Codelco, y que se alegan acá, son pagos por un lado,

GVXXXRPXCJ

que no implican renuncias, es decir, no pueden implicar renuncias de derechos y además no se sabe a qué corresponde, ni si corresponden en todo o en parte, o en alguna proporción a alguno de los rubros en esta demanda cobrados, fundamentalmente daño moral y lucro cesante.

Quinto: Que, en la audiencia preparatoria, según consta a folio 21, frustrado el llamado a conciliación, se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

"1.-Que los demandantes prestaron servicios para la División.

2.- Que los demandantes presentan la enfermedad."

Luego se fijaron los siguientes hechos a probar:

"1.- Concurrencia de la cosa juzgada alegada. Hechos que la fundamentan.

2.- Alcances de los planes de egreso suscritos por los demandantes y materializados a través de los finiquitos firmados por éstos.

3.- Pagos realizados por la División a los demandantes. Objetivos de los mismos.

4.- Efectividad de haber contraído la enfermedad los demandantes mientras ejecutaban labores para la División. Naturaleza de estos servicios y las condiciones ambientales donde estos servicios se ejecutaban.

5.- En el evento que se acredite que la enfermedad fue contraída mientras prestaba servicios para la División Andina. Efectividad de haber cumplido la División demandada con todas las medidas de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo.

6.- Procedencia de las indemnizaciones."

Sexto: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba en juicio, a saber:

I.- Documental:

1.- Informe denominado "Evaluación del cumplimiento del DS. 594/00-201/01 en la División Andina de Codelco Chile", efectuado por la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile a solicitud de Codelco Corporativo, por el cual se evalúo el cumplimiento del "Reglamento sobre condiciones sanitarias básicas en lugares de trabajo" en las faenas de la División Andina.

2.- Documento denominado "Monitoreo de polvo y sílice respirable minas y plantas", denominado Aforo Histórico, porque abarca un periodo de 8 años desde 1994 a 2002.

3.- Documento denominado "Informe sobre evaluación del funcionamiento operacional sistemas de captación de material particulado, ubicados en sectores productivos de Chancado Primario, Terciario, Cuaternario, Molienda Húmeda y Pre-Chancado.Año 2005".

4.- Copias de las resoluciones de invalidez (COMPIN) por enfermedad profesional Silicosis de cada uno de los demandantes.

5.- Finiquitos laborales de todos los demandantes, a excepción de Leonardo Pérez y Pablo Cataldo y Carlos Silva.

6.- Copia de Ordinario Nº938 de fecha 29 de Mayo de 2013, emanado del Secretario Regional Ministerial de Salud Región Valparaíso, en el cual informa las multas aplicadas a la demandada Codelco Chile División Andina, por infracción a las condiciones ambientales de las faenas.

7.- Copia de Ordinario Nº 1291 de fecha 29 Agosto de 2007, emitido por SERNAGEOMIN en respuesta a un oficio enviado por este tribunal en la causa Rol 313-2006 caratulada: "Ortiz Faúndez y Otros con Codelco Chile-División Andina".

8.- Informes psicológicos de cada uno de los demandantes, sobre la existencia de daño moral en los actores, realizados por la psicóloga Carla Porra Sánchez.

II.- Confesional:

Compareció en calidad de absolvente **Cristian Renzo Gutiérrez Rodríguez**, cédula nacional de identidad 11.650.177-5, abogado, domiciliado en Avenida Santa Teresa N°513, comuna de Los Andes.

Señala que hace siete años trabaja en la Corporación Nacional del Cobre de Chile y como Consejero Jurídico de la División Andina desde el 1 de febrero del año 2019, añade que anterior a eso estuvo trabajando 11 años en el Consejo de Defensa del Estado en Santiago. Expresa que no conoce a los demandantes del juicio. Indica que conoce la mina subterránea de Codelco y que ha estado ahí por lo menos unas veinticinco, treinta veces. Consultado acerca de si conoce las condiciones ambientales de la mina en las décadas de 1970, 1990, el absolvente responde negativamente. Manifiesta que sabe lo que es la silicosis. Señala que personalmente no conoce a ningún trabajador con silicosis, pero que sí ha tramitado juicios de personas que tienen resoluciones de la COMPIN donde se les ha diagnosticado silicosis. Indica que conoce una estadística que el 1% de los trabajadores de Codelco padecen la enfermedad de silicosis, respecto a los

trabajadores de División Andina indica que más o menos un 0,83% padecen silicosis. Manifiesta que no tiene el dato de a qué años corresponde esa estadística y que es una estadística que es promedio, que no varía con los años. Expresa que lo preguntó en su momento porque le parecía extraño que hubiese trabajadores que, desarrollando las mismas actividades, no desarrollaran la enfermedad de silicosis, y otros sí, y que entonces le llamó la atención de que fuese tan bajo el porcentaje, no por ello menos grave, de los trabajadores que padecían esta enfermedad. Explica que le llamó la atención ya que cuando defiende estas causas piensa, bueno, la empresa está otorgando los equipos de protección personal, está tomando las medidas necesarias y que cuando recorre las áreas y ve a trabajadores que no están usando la trompa, que se sacan la trompa para conversar, que se pasean por las galerías sin trompa, indica que ahí interviene como ejecutivo de Codelco y como consejero jurídico y les advierte que la sílice no se ve, o sea, se puede estar en una galería o en un túnel y perfectamente se puede ver nítido el espacio y la sílice no se percibe al ojo humano, entonces ahí les dice "mantenga la protección, la sílice es una enfermedad acumulativa usted se saca la trompa una, dos, tres veces en el día y eso todos los días durante un año se va acumulando y después usted va a tener secuelas". Señala que todos los jueves hacen una caminata de seguridad como comité ejecutivo y acompañan a los diferentes trabajadores de las diferentes áreas, indica que por eso ha estado en la mina subterránea muchísimas veces, agrega que también le ha correspondido quedarse como gerente. Manifiesta que lo que ha manifestado se refiere desde que llegó a la División Andina, el 1 de febrero de 2019 en adelante. Agrega que cuando se queda como gerente de turno, se queda como gerente de toda la división y tiene que recorrer toda el área. Precisa que todo eso desde el 2019 en adelante. Consultado respecto a las condiciones ambientales de los años setenta, noventa, indica que nació en el año setenta y que por lo tanto su respuesta es que no sabe. Indica que a todo el personal de División Andina tanto de trabajadores de Roles A o B, directores y hasta los propios ejecutivos se les hacen exámenes preocupacionales y exámenes periódicos. Consultado acerca si esos exámenes preocupacionales tienen por objeto verificar que lo trabajadores se encuentran sanos y sin silicosis, responde que entre otras cosas se les hace exámenes de radiografías de tórax, les hacen espirometrías, exámenes de sangre, de colesterol. Se les hace una serie de baterías para detectar

patologías distintas. Agrega que no sabe cómo era el sistema de salud en las décadas setenta, noventas de Andina. Añade que lo que sí sabe es que es una enfermedad de largo aliento que se desarrolla entre 10 a 15 años, es decir, perfectamente una persona puede entrar sana y desarrollar la enfermedad posteriormente o viceversa. Expresa que tienen mapas de riesgo al polvo, al ruido, a las vibraciones, señala que los más antiguos que ha visto son como de la década del ochenta, cree, que no está muy seguro. Consultado acerca si Codelco cuenta con un departamento de salud ocupacional, responde afirmativamente. Agrega que tiene entendido que Codelco se acogió conforme a la normativa del Código del Trabajo administrador del seguro de salud y tiene un departamento SATEP, eso desde fines de la década del setenta o principios del ochenta cree, la verdad no está muy seguro señala. Indica que no sabe en qué año construyeron las nuevas instalaciones que están en la Clínica Río Blanco en la comuna de Los Andes, señala que cuando llegó estaba ahí la clínica, en la calle San Lorenzo. Consultado acerca de si conoció el departamento de salud ocupacional en la década de los ochentas, noventas, el absolvente responde negativamente. Señala que respecto al listado elaborado por don Jorge Juliet, jefe del departamento ocupacional de Codelco, donde se registra más de mil trabajadores enfermos de silicosis, señala que no ha visto ese documento y que no tiene conocimiento de que existiera y que no sabe si existe en realidad. Expresa que en Codelco Andina laboran aproximadamente mil cuatrocientos trabajadores propios y que 0,83% se enferman en caso de Andina y un 1% aproximadamente para la Corporación. Consultado sobre los trabajadores que se enferman de silicosis, en qué sectores de la mina trabajan, responde que hay trabajadores que provienen de la planta, otros trabajadores que provienen del rajo y otros trabajadores de la mina subterránea, señala que es bien aleatorio la procedencia aparte que los trabajadores de División Andina van rotando en cuanto sus funciones, hay trabajadores que por años trabajan en la planta y después pasan a una planta de filtro que queda a las afueras del control 1, hay otros trabajadores que están en la mina subterránea y quieren emigrar a la mina rajo porque hay mejores bonos o mejores remuneraciones, entonces añade, hay una movilidad respecto a los trabajadores, es difícil que un trabajador se quede toda la vida en un área.

El tribunal le realiza pregunta aclaratoria en los siguientes términos: "usted aseveró que en sus constantes visitas a la mina observó a trabajadores que se sacaban la trompa, ¿vio en esas condiciones a alguno de los demandantes?". El absolvente señala que no vio a los demandantes sin su trompa durante sus visitas en la mina y si los hubiese visto, no tendría idea porque no los conoce ni sabe sus nombres.

III.- Testimonial:

1.-Carlos Eugenio Valdivia Campos, pensionado, domiciliado en Condominio La Palmera Uno, N°259, Serrano Casa 3, comuna de Los Andes.

El testigo señala que fue funcionario de Minera Andina, que se inició en Codelco División Teniente por 12 años y el año 76, 78 pasó a la División Andina hasta el año 2002. Agrega que trabajó en Andina en la mina subterránea en los niveles 8, 9, 11 y 17. Indica que conoce a los demandantes, a todos, que fueron de su época y con muchos de ellos fueron compañeros de trabajo. Indica que ellos llegaron en la década del 75, algunos en el 80, 85, fue relativo, pero a todos los conoce porque pertenecieron mucho a la organización de la cual él fue presidente, el Sindicato 1.

Indica que las condiciones ambientales de la mina subterránea eran malas, malísimas, que el sistema de ventilación de la División Andina nunca funcionó, porque era por extracción de ventiladores, agregando que entonces no entraba, no había un barrido importante dentro de las áreas porque la ventilación era escasa, los ventiladores eran de menos porcentaje del que las galerías necesitaban, por lo tanto, ahí el polvo se daba vuelta y vuelta y no salía a la superficie. Expresa que la peor ventilación era en la mina subterránea general y el concentrador, que eran los lugares de mayor polución de polvo.

Indica que los demandantes todos tienen su resolución COMPIN en diferentes fechas, en los grados del 27% al 50%.

Agrega que la protección que en esos tiempos había era muy precaria, muy básica, porque era solamente la trompa, que no era la acondicionada para el polvo seco, porque eso lo pudieron detectar el año 90 cuando lograron por muchos trámites que salud publica entrara a Codelco Andina mina subterránea a verificar el estado de ventilación y polución que hay en las diferentes áreas, ahí se detectó que estaba en un 300% sobre la

norma establecida por ley. Manifiesta que las trompas empezaron a aparecer por los años noventa, porque antes solamente era un *barbitejo*, era un pañal del tipo que usaban los bebes que se ponía en el cuello, por lo que parecían vaqueros. Agrega que esa era la protección que había cuando él llegó en el 70 hasta el 80, por ahí, y que después se inventaron las trompas con polvo y las que salud pública detectó que no eran las adecuadas para un lugar con alta polución agrega.

Indica que todo el periodo que estuvo en Andina nunca escuchó una charla de protección sobre silicosis y que no se conocía prácticamente la palabra silicosis en las áreas de trabajo, porque solamente las charlas que la empresa daba eran de rendimiento, de tonelaje, de cuánto le tenían que entregar al Estado ese año, esas eran las charlas que tenían en la empresa, pero de silicosis, de cuáles eran los efectos, cuáles eran los coletazos que iban a tener una vez que contrajeran la silicosis, indica que nunca escuchó una reunión ni cree que sus compañeros tampoco hayan escuchado, agrega que está seguro que no se dio nunca una charla de ese tipo. Consultado acerca si la minera informaba a través de los mapas de riesgos o algún documento sobre cuales áreas presentaban una mayor polución, responde negativamente.

Señala que los perjuicios a consecuencia de esta enfermedad fueron muy catastróficos por el hecho que estos trabajadores, la mayoría de ellos que en este momento están en la demanda, contrajeron la enfermedad a los 50, 55 años, por lo cual se les quemó su carrera, entonces los hijos de los trabajadores llegaron donde pudieron llegaran mientras el trabajador estaba dentro de la División Andina, pero después se hizo difícil que esos hijos que estaban persiguiendo carreras técnicas o profesionales pudieran continuar con el costo, con lo que significa la educación, por lo tanto cree que fue un daño muy grande, no sólo para el trabajador, sino para la familia completa y eso es el costo que hoy día esas familias están pagando. Agrega que otro perjuicio es a la salud, respecto a los planes de salud, la empresa en ese tiempo daba 8 años y después 5 años, entonces, hoy en día esa gente está sin salud, o sea, su familia y el trabajador y también ese daño es bastante significativo para ellos.

Respecto a cómo los trabajadores terminaron su relación laboral con Codelco, indica que la empresa cuando al trabajador le llegaba su resolución COMPIN armaba sus planes de desvinculación voluntaria, los

cuales tenían fecha de inicio y fecha de término y dos, tres veces por semana, el trabajador estaba llamado a la oficina de su jefe para preguntarle cuándo se iba a retirar, si había estudiado el plan, si lo había conversado con la familia, porque si no se retiraba en la fecha iba a perder algunos beneficios adicionales que llevaba la renuncia voluntaria, porque si él aceptaba el plan, tenía que firmar la renuncia voluntaria con fecha determinada. Agrega que cuando se detectaban a los trabajadores silicosos, éstos no era reubicados, nunca, la empresa siempre se negó a reubicar a los trabajadores, por lo tanto, se tuvo que hacer una paralización de faenas, que se tomaron el camino en el kilómetro 7 presionando por la reubicación y que la respuesta de la empresa siempre fue negativa, porque ella decía que no podía reubicar trabajadores con enfermedad profesional, porque no tenían los cupos suficientes en las áreas que no tenían polución, porque tenían dotación completa. Agrega que esa fue siempre la respuesta de la empresa. Indica que se tomaron el camino en el año 90, porque en esa fecha fue donde empezaron a salir más trabajadores con silicosis por año.

Señala que ejerció el cargo de dirigente sindical 12 años, se acuerda bien, fue presidente del Sindicato 1 y dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre a nivel nacional.

Indica que tiene silicosis con grado 27.5%. Agrega que el daño moral que esos trabajadores sufrieron fue enorme, el daño moral que la empresa nunca se ha hecho cargo y tampoco ha pagado los grados de silicosis que el trabajador ha tenido, solamente los ha pagado hasta la demanda, que le consta porque para que le pagaran su incapacidad profesional tuvo que demandar también, por eso cree que el daño que la empresa le ha causado a estos trabajadores lo están sufriendo porque no se les ha pagado ninguno de esos dos daños que son bastantes significativos para los trabajadores y sus familias.

Consultado acerca de si los finiquitos, acuerdos de desvinculación asistida, planes de retiro apuntan a indemnizar esos perjuicios que señala, responde que no, en absoluto, que ninguno de los dos están considerados, solamente en los finiquitos se pagaban los 10 días adicionales por años de servicios, ese era uno de los beneficios que tenían, pero que se pagó el daño moral o silicosis o lucros cesante, nunca la empresa se hizo cargo de esos temas.

Contrainterrogado el testigo señala que del año 1980 hasta el 92 o 94, se desempeñó como dirigente sindical. Indica que en División Andina trabajó veintiséis años aproximadamente. Agrega que en la época en que fue dirigente sindical no participó en un proceso de acuerdo de plan de egreso, porque los planes de egreso salieron después de esa fecha, porque los planes que salieron antes, cuando él no era dirigente sindical, eran diferentes, solamente traían la salud de por vida, que después la empresa nunca más se los dio a los trabajadores y a sus familias. Señala que en su calidad de dirigente sindical no tuvo participación porque en ese tiempo la empresa llamaba directamente al trabajador y le ofrecía directamente, porque en ese tiempo los dirigentes sindicales no participaban en los planes de egreso. El testigo indica que el año 92 cree que empezaron a participar los sindicatos, agrega que él no alcanzó a participar como dirigente en los planes de egreso. Consultado si desde ahí continuó como trabajador, desde el año noventa y dos al dos mil dos, responde afirmativamente.

Indica respecto a las malas condiciones de la faena, que él lo calificó malo, lo calificó malo la salud pública, agrega que salud pública dijo que esa protección personal no era la adecuada porque no reunía las condiciones exigidas para eliminar el polvo. Señala que tiene entendido que el límite es un 4% de polvo por metro cubico y en ese tiempo tenían alrededor de 180%. Expresa que mientras era dirigente sindical había días en que tenía que por ley hacer labores sindicales y los otros había que trabajarlos dentro del área que le correspondía.

Manifiesta que ninguno de los demandantes fue reubicado luego de su diagnóstico. Consultado acerca si sabe si a alguno de los demandantes se le ofreció ser reubicado, responde negativamente.

Expresa que el daño moral lo describe en la parte económica y en la parte psicológica, porque por el hecho que el trabajador no pudo educar a su familia le cortó la carrera, las aspiraciones de sus hijos. Agrega que cree que eso es un daño tremendo a la salud de las personas. Añade que egresó de la División Andina con plan de retiro, señala que ponían fecha de inicio y termino y decían que "*si no te retiras en esta fecha vas a perder este beneficio",* esa era presión psicológica que la empresa usó siempre y todavía la está usando y no es nuevo. Consultado acerca de si una persona que aceptaba el plan de retiro obtenía mayores beneficios, el testigo responde

que claro, eran beneficios por ejemplo de salud. Agrega que si no lo aceptaba se iba por lo contractual solamente.

2.- Jorge Marcelo Juliet Gáez, médico cirujano, domiciliado en Avenida Pascual Baburizza N°24, Los Andes.

El testigo señala que trabajó en la División Andina desde el año 1972 hasta el 2006. Estuvo a cargo de la administración desde el punto de vista médico de la Ley 16.794 que versa sobre el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, agrega que esto más bien empezó, que él ingresó a la División Andina en el año 1972, agrega que ahí hizo los cursos de postgrados, el año 75, 77 y 80 para poder administrar esta ley, vale decir postgrados sobre salud ocupacional, medicina del trabajo, salud pública, epidemiología y administración hospitalaria, más los cursos especiales de legislación referente a esta ley y sus decretos. Señala que integraba el Departamento de Salud Ocupacional, indicando que habitualmente trabajaba un tiempo parcial en Salud Ocupacional, más o menos un 65% un 70%, que eso fue variando en el tiempo, habitualmente primero con practicantes después con enfermeras universitarias, pero a tiempo parcial y apoyado a veces con una secretaria. Expresa que había un solo médico que era él. Indica que las patologías profesionales más recurrentes por las que era consultado eran principalmente la silicosis, en segundo lugar, la hipoacusia producida por traumatismo crónico ocupacional, después venían los accidentes del trabajo.

Señala que visitó la mina subterránea y que las condiciones ambientales son propias de una mina subterránea, que había polución en todas partes.

Agrega que había un cierto divorcio, que para administrar la ley se necesitan dos cosas, una la parte técnica y otra la parte biológica, la parte técnica estaba a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos, Seguridad e Higiene Industrial y la parte biológica era la Unidad de Salud Ocupacional, que era primero de Andina, después pasó a Isapre y posteriormente a la clínica, pero siempre fue lo mismo.

Añade que había polución, había polución en todas partes, señala que recuerda un estudio que hicieron un par de ingenieros don Carlos Orellana y don Aldo Andrei Patri, esto lo expusieron en una oportunidad a raíz de un gran número de silicosos que salieron entre el año 2001, 2002, 2003, expusieron que realmente en ciertos lugares especialmente de desarrollo de

la mina y librería y producción, los límites permisibles ponderados eran muy por sobre la norma. Expresa que en los años en que estuvo fácilmente atendió unas 650 personas con silicosis. Indica que hacía un expediente completo con todos los datos del trabajador y eso se lo tenía que mandar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la jurisdicción, Subcomisión Aconcagua actualmente, ellos evaluaban el caso con todo el expediente, expresa que eso está normado. Agrega que evaluaban al trabajador y lo sancionaban en el sentido de medir su incapacidad de ganancia.

Consultado acerca de si hubo alguna reacción de parte de la dirigencia de Andina para solucionar el problema de los 600 trabajadores silicosos, responde que eso depende de la época, explica que por el año 76 hubo gran número de trabajadores que salieron con silicosis, eso fue a raíz de que en los años 74, 75 y el mismo 76 Andina dejaba como administrador de la ley a la Asociación Chilena de Seguridad, entonces a todos los trabajadores les hicieron un estudio y de ahí salió un gran número de silicosos en el año 75, 76. Indica que en el año 75, 76 la Superintendencia si no se equivoca, la resolución 306, decretó que Andina pasara a ser Administradora Delegada, de ahí para delante se estaban presentando siempre 15, 20, 25 trabajadores anuales con silicosis.

Manifiesta que el año 86 hizo un estudio de cortes a raíz que la rotación de personal era muy baja, era menos del 3%. Explica que las cortes son grupos de trabajadores, que se enfermaban de silicosis trabajadores con más o menos 20 años de exposición, de tal manera que ese estudio lo presentó a la gerencia junto con todos los superintendentes, que el año 91, 92, 93 por ahí más o menos iba a salir una gran cantidad de trabajadores con silicosis. Añade que las otras cortes se producirían 10 años después, vale decir, 2001, 2002, 2003, cosa que efectivamente sucedió. Manifiesta que de este *peak* de gran número de trabajadores con silicosis en el año 76 no pasó nada, en el sentido que todos esos trabajadores fueron indemnizados por la Asociación Chilena de Seguridad, pero una vez con la administración delegada le tocaba a la misma División, en esos años 91, 92, 93 como estaba toda advertida la plana mayor de Andina, por la gran cantidad de trabajadores que salían con silicosis, no hubo gran revuelo, no así los años 2001, 2002, 2003, que salió otra cantidad muy grande, en que desgraciadamente, como habían pasado ya veintitantos años, toda la plana

GVXXXRPXCJ

mayor de la Andina eran otros funcionarios, otros gerentes, otros superintendentes, entonces eso les llamó profundamente la atención. Indica que era cuestión de estudiar a todos los trabajadores expuestos que habían grupos que más o menos cumplían 20 años de exposición y que entonces ese fenómeno se produjo como por los años noventa y tantos, y los dos mil y tantos.

Consultado acerca de si conocía a los a los demandantes de este juicio, si sabe quiénes son, el testigo responde afirmativamente. Agrega que trabajaron en los años 70, 80 ,90. Precisa que los atendió a todos, todos los años.

Señala que actualmente es presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Subcomisión Aconcagua, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Consultado acerca de cuándo Codelco se comenzó a preocupar de los enfermos de silicosis referido al Departamento de Salud Ocupacional, y si es que existió o si hubo algún cambió en las instalaciones, responde que se tiene que medir un fenómeno llamado causa efecto, agrega que él veía los efectos, es decir, los enfermos, y que la causa no estaba en su poder, la causa es la exposición a sílice cristalizado en los cuarzos, más ciertos porcentajes de tridimita y cristobalita, que están presentes en el mineral en distintos porcentajes. Señala que lo anterior era informado mensualmente a los estamentos superiores, es decir, al Departamento de Prevención de Seguridad e Higiene Industrial y al Departamento de Relaciones Humanas o Relaciones Industriales. Manifiesta que se seguían produciendo enfermos de silicosis, que eso era porque estaban expuestos en diferentes niveles de exposición y con la gran cantidad que se produjeron en esos años su conclusión es que hay algo en el ambiente.

Contrainterrogado señala que la silicosis es una enfermedad, una fibrosis pulmonar difusa que se produce por la exposición a la sílice cristalizada cuarzo, agrega sobre los enfermos que a ninguno le gustó haber sido diagnosticado con silicosis, puesto que esto produce daño físico, daño psíquico, daños intelectuales, daños morales y daños económicos.

Consultado acerca de si un trabajador usara de forma correcta las herramientas de protección personal podría evitar contraer silicosis, responde negativamente. Agrega que a eso se le llamaba vulgarmente *trompas*, indicando que es un elemento sólo de mitigación, no es de

prevención. Expresa que un elemento de prevención es el aislamiento del trabajador de las fuentes de silicosis, el alejamiento y que, respecto a una faena minera, esas son técnicas ingenieriles que escapan de él.

Consultado sobre si tener antecedes o comorbilidades influyen de algún modo en el agravamiento de la silicosis o en su padecimiento como tal, responde afirmativamente. Señala que en el transcurso de la vida, a medida que se va avanzando en la edad se empiezan a producir una serie de enfermedades crónicas entre ellas la diabetes, la hipertensión, la gota, la hiperglicemia, artrosis, problemas pulmonares, problemas cardiacos, también problemas neurológicos, accidentes vasculares cerebrales y si se tiene una silicosis claro que la cosa es bastante más grave, o sea, se produce una sumatoria de enfermedades.

Consultado respecto de si una persona que es fumadora tendría una tendencia a desarrollar una silicosis más grave, responde que teóricamente sí. Agrega que el tabaco nunca ha sido bueno, que sí le llamó la atención que los trabajadores eran pocos los fumadores, que serían a lo más un 20%, a lo más, el resto no fumaba. Señala que eso le consta por el interrogatorio que les hacía anualmente a los trabajadores.

3.- Arturo del Carmen Espinoza Cabrera, pensionado, domiciliado en calle Hermano Aquilino, casa 22, Condominio El Arrayán, comuna de Los Andes.

El testigo señala que fue trabajador de Codelco durante 32 años. Agrega que trabajó en varios sectores de la mina, que empezó en el nivel 8 y terminó en el nivel 1. Añade que conoció a los demandantes porque trabajaban juntos en las minas subterráneas, nombra a Arnoldo Castro, Arnoldo Winzer, Carlos Silva, Aníbal Pérez, José Reinoso, Carlos Fernández. Expresa que es portador de la enfermedad de silicosis. Indica que trabajó en la mina subterránea y que la enfermedad se produjo porque había mucho polvo dentro de la mina, que fue capataz, por lo que conocía bien el sistema de la mina subterránea, porque había muy poca ventilación.

Agrega que todos los que están demandando trabajaron en la mina subterránea, donde había mucho polvo ya que había poca ventilación. Manifiesta que Codelco nunca arregló la ventilación, hasta el momento. Agrega que ha hablado con personas que han trabajado ahí y que todavía no hay nueva ventilación, que sigue igual, añade que los trabajadores con mayor razón se enferman.

El testigo expresa que forma parte de una organización de trabajadores enfermos por silicosis, que pertenece a la agrupación de salud ocupacional, que tienen una directiva donde ayudan a todos, incluyéndose a él, los enfermos profesionales. Señala que conoce a varios compañeros, por ejemplo agrega, a don Arnoldo Castro, expresa que don Arnoldo demandó por silicosis y daño moral, que en este momento don Arnoldo Castro está muy mal porque se está dializando tres veces a la semana, que apenas puede hablar. Agrega que no sabe si él estará como testigo ahora y que cuando se dializa don Arnoldo queda muy desgastado. Indica que está en la fase uno, es decir aclara se refiere al 25,7%, que no le ha aumentado porque se salió en el momento preciso, expresa que se salió el 3 de marzo de 1992 de la mina subterránea cuando le detectaron la silicosis.

Añade que tiene relación con varios compañeros de trabajo y que, por ejemplo, ellos se retiraron de la empresa y no pudieron seguir trabajando, agrega como ejemplo a Carlos Silva, Aníbal Pérez, porque tenían más o menos el 30% o el 50% de silicosis.

Manifiesta que él también tenía silicosis, que pidió reubicación y que le dijeron que se la iban a dar, se demoraron un año para poderlo reubicar en otra sección que no hubiera polvo porque él exigió con el jefe de minas que lo cambiaran rápido. Añade que sí había lugares para reubicarlos, pero a sus jefes lo que les interesaba era que esa persona ya no siguiera trabajando porque a él le tocó. Agrega que a él, cada vez le decían que tenía que irse porque no había reubicación y que él sabía que había reubicación en otros sectores, añade que cuando lo reubicaron lo mandaron al Sur Sur.

Consultado sobre la realidad de los demandantes, si lo que ha señalado el testigo también ocurría con los demandantes, el testigo responde afirmativamente. Agrega que casi a la mayoría de las personas los obligaban a que se fueran y dos veces a la semana los llamaban a la oficina para decirles y mostrarles planes, que se fueran, que no los perjudicara más la salud. Expresa que la gente en ese sentido muchos no quisieron irse en ese momento, que ellos buscaron el día preciso para irse.

Indica que el daño es el sufrimiento que causa el trabajo a las personas, el trabajo y la enfermedad de las personas, el dolor, el sufrimiento precisa. Consultado acerca si desde ese punto de vista, los trabajadores con silicosis sufren daño moral, responde afirmativamente.

Señala que los trabajadores demandantes se enfermaron de silicosis por la ventilación, que les dieron una mascarilla, la trompa que se llamaban, que eran pañetes y eso tenían que usar, pero eran muy delgadas y tenían que ocuparlos cada 12 días y no tenían repuestos para cambiarlos, entonces no eran las adecuadas para trabajar dentro de la mina subterránea.

Contrainterrogado el testigo señala que demandó a Codelco, que no recuerda el año en que presentó la primera demanda, agrega que fue cuando empezaron, indica que no puede recordar el año. Agrega que quedó prescrito porque eran 15 años y él tenía 17 años, señala que quedó prescrito y que nunca más lo aceptaron.

Añade que el señor José Reinoso fue reubicado porque trabajaba dentro de la mina, que después quedó como muestrero. Explica que muestrero es sacar la piedra y llevarla para molerla y ver el porcentaje. Consultado acerca si sabe si los otros demandantes fueron reubicados o se les ofreció una reubicación, responde afirmativamente. Agrega que en el momento cuando salieron silicosos a algunos les ofrecieron, pero dentro del mismo círculo de la mina, señala que por ejemplo los mandaban al Concentrador, agrega que también hay polvo ahí, que dentro de la mina subterránea, pero en otro sector.

Añade que la empresa empezó a dar planes para poder salir, pero exigiendo a la gente que debían salir rápido. Añade que mucha gente no podía salir por su forma de trabajar o porque le iba a bajar mucho la situación económica cuando se fueran. Consultado si cuando dijo "*ellos buscaron el día preciso para irse*", quiso decir que la decisión de irse finalmente estaba siempre en los trabajadores, responde negativamente, en la empresa. Señala que a él también le ofrecieron irse. Expresa que él tampoco lo quiso hacer así, y que sus compañeros también, eran los mismos, porque no era el momento de irse como señala. Consultado acerca de si decidieron irse en otro momento posterior, responde que claro, porque la empresa los obligaba a irse, les ofrecían planes. Indica que todos los días, cada dos veces a la semana le exigían, los llamaban a la oficina diciéndole "*que este plan te conviene, ándate luego porque ya no tienes más reubicación.*" Añade que en esos planes no tenían pago por enfermedad profesional, que había puros bonos según el convenio sindical. Justamente cuando nos dieron el finiquito cuando nos vinimos todos los compañeros, estaban presentes los del sindicato y nos explicaron el bono que nos daban,

GVXXXRPXCJ

pero ahí no salía el pago de silicosis ni el daño moral que también demandaron los compañeros. Consultado si decía en alguna parte enfermedad profesional, responde negativamente.

IV.- Oficios:

1.-Oficio SUT 015/2018 del Sindicato Unificado de Trabajadores (SUT) de División Andina - Codelco, de fecha 22 de febrero de 2018.

2.- Oficio Ord. 76 Oficina Provincial Aconcagua-SEREMI de salud de fecha 9 de enero de 2018.

3.-Ficha exámenes Clínica Río Blanco, de fecha 12 de enero de 2018 de los demandantes; Hernán Monardes, Carlos Fernández Vivanco, Arnoldo Castro Muñoz, Víctor Arévalo Jaque, Aníbal Pérez Vegas, José Luis Reinoso Apablaza, Carlos Silva Toro, Samuel Zamora Araya y Arnoldo Winser Braun.

V.- Exhibición de documentos

A) Mapa de Riesgos e Higiene Industrial Gerencia Minas–Gerencia Plantas División Andina. Años 2010, 2011.

La parte demandante solicita se tenga por exhibido en forma imperfecta, ya que no sirve para los fines que fue solicitado. Señala que lo que caracteriza a un mapa de higiene industrial es determinar las zonas de peligro de enfermedades, por eso se emite en colores, rojo significa peligro, amarillo significa prevención y verde significa libre de contaminación, sin embargo, la demandada presenta una fotocopia del documento, por lo tanto, no se puede analizar en su real dimensión los sectores contaminados de la mina, en otros juicios se les ha pedido en colores, los ha traído. Solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, y "*se considere como probadas las alegaciones hechas por esta parte*".

No se hará efectivo el apercibimiento, puesto que el documento fue exhibido, sin que se solicitare al momento de requerirlo en la audiencia preparatoria que éste constare en colores y, además, puesto que al solicitar el apercibimiento no se señaló por la demandante qué alegaciones se podrían tener por probadas, en relación con la prueba decretada, resultando insuficiente la petición genérica de tener por probadas las alegaciones de la parte que solicitó la exhibición del documento.

GVXXXRPXCJ

B) Informe denominado "Estudio exploratorio internacional de control de polvo en mina y planta", Octubre 2004, de propiedad de Codelco Chile División Andina.

La parte demandante señala que el informe difiere del que obra en poder de la demandante, que el documento exhibido consiste en un *powerpoint* impreso, por lo tanto, tampoco cumpliría con lo solicitado, ya que no permite un análisis detallado de los antecedentes que la parte demandante extimea relevantes para este juicio. Solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, en relación a tener por acreditado que Codelco no ha cumplido con cuidar la salud de los trabajadores, exponiéndolos a niveles de sílice superiores a los establecidos en la norma chilena, producto de la cual generaciones de trabajadores se han enfermado en los 40 años de explotación de la mina.

Atendido que las alegaciones se refieren a la disconformidad en la forma del documento exhibido con otro que obraría en poder de la demandante, mas no a la circunstancia de haberse omitido la exhibición, que es el supuesto contemplado en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, no se hará efectivo el apercibimiento solicitado.

C) Informe denominado "Polvo ambiental y silicosis antecedentes y estrategias de futuro" elaborado por Codelco Chile División Andina. Se tiene por cumplido y por incorporado.

Séptimo: Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

a) Respecto del demandante Víctor Arévalo Jaque:

1. Resolución N° 1, de fecha 13 de enero del 2011, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que determina incapacidad por silicosis de un 27,5%
2. Carta de renuncia del actor, de fecha 14 de enero del 2011
3. Informe de examen médico de egreso del actor, del 24 de febrero del 2011, emitido por Dr. Diemen Delgado de la Clínica Rio Blanco
4. Certificado de servicios del actor de fecha 6 de septiembre del 2011, emitido por Gerencia de Recursos Humanos de Codelco.
5. Finiquito del actor, de fecha 2 de marzo del 2011
6. Orden de pago por término de contrato de trabajo del actor, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la División Andina

GVXXXRPXCJ

7. Documento denominado Acepta incentivo voluntario al egreso 2010, suscrito por el actor, 14 de enero del 2011

b) Respecto del demandante Hernán Monárdez Montero:

1. Contrato de trabajo del actor del 30 de mayo de 1990
2. Currículum vitae del actor suscrito por el
3. Resolución N° 54, emitido por COMPIN Subcomisión Aconcagua, de fecha 13 de diciembre del 2001, que diagnostica al actor con un 27.5% de incapacidad por silicosis, con su respectiva acta.
4. Resolución N° 80, emitido por COMPIN Subcomisión Aconcagua, de fecha 17 de noviembre del 2005, que confirma un 27.5% de incapacidad por silicosis del actor, con su respectiva acta.
5. Documento denominado Administración delegada del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, suscrito por el actor, de fecha Marzo del 2002
6. Documento denominado Administración delegada del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, suscrito por el actor, de fecha 24 Marzo del 2006
7. Resolución N° B101/20090966, emitida por ó COMERE (Comisión Médica de Reclamos), de fecha 13 de mayo de 2009, que mantiene en un 27.7% incapacidad por silicosis del actor, con su respectiva acta.
8. Resolución N° 10, emitido por COMPIN Subcomisión Aconcagua, de fecha 19 de enero de 2012, que determina un 50% de incapacidad por silicosis del actor.
9. Carta de renuncia del actor del 17 de diciembre de 2010.
10. Informe de examen médico de egreso del actor, del 28 de ENERO del 2011, emitido por Dr. Diemen Delgado de la Clínica Rio Blanco.
11. Certificado de servicios del actor, de fecha 28 de julio de 2008, emitido por Gerencia de Recursos Humanos de Codelco.
12. Finiquito de trabajo del actor de fecha 16 de febrero de 2011
13. Finiquito complementario de trabajo del actor de 14 de agosto de 2012
14. Orden de pago por término de contrato de trabajo del actor, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la División Andina.
15. Historia ocupacional del actor, de 5 de octubre de 2011, emitido por la Dirección de Salud ocupacional e higiene industrial de la División Andina.
16. Documento denominado Acepta incentivo voluntario al egreso 2010, suscrito por el actor, 17 de diciembre de 2010.

c) Respecto del demandante Carlos Fernández Vivanco:

1. Resolución N° 6, de fecha 16 de noviembre del 2006, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que determina incapacidad por silicosis de un 25% del actor, con su respectiva acta.
2. Resolución N° 157, de fecha 16 de diciembre del 2009, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que confirma incapacidad por silicosis de un 25% del actor.
3. Carta de renuncia del actor, de fecha 17 de enero del 2011
4. Informe de examen médico de egreso del actor, del 24 de marzo del 2011, emitido por Dr. Diemen Delgado de la Clínica Rio Blanco.
5. Informe médico del actor, de fecha 3 de enero del 2007, é emitido por Dr. Luis Farmer de salud ocupacional de la Clínica Rio Blanco.
6. Finiquito del actor, de fecha 18 de febrero del 2011
7. Orden de pago por término de contrato de trabajo del actor, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la División Andina.
8. Documento denominado Acepta incentivo voluntario al egreso 2010, suscrito por el actor, 17 de enero del 2011.

d) Respecto del demandante Aníbal Pérez Vega:

1. Resolución N° 8, de fecha 6 de septiembre de 1984, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que diagnostica incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor.
2. Ordinario N° 291, de fecha 12 de septiembre de 1984, de la COMPIN Subcomisión Aconcagua, y dirigida a Codelco Chile División Andina, respecto de la evaluación médica del actor
3. Certificado de servicios del actor, de fecha 17 de octubre de 2008, emitido por Gerencia de Recursos Humanos de Codelco.
4. Documento de causal de caducidad de contrato del actor, de fecha 31 de octubre de 1984.
5. Documento denominado Administración delegada del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, suscrito por el actor.
6. Carta de renuncia del actor, de fecha octubre de 1984.
7. Finiquito del actor de fecha 5 de noviembre de 1984.
8. Memorando interno de fecha 31 de octubre de 1984, emitido por Superintendencia General de Relaciones Industriales de Codelco.

e) Respecto del demandante Arnoldo Winser Braun:

1. Resolución N° 19, de fecha 14 de enero de 1993, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que diagnostica incapacidad por silicosis de un 25% del actor, con su respectiva acta.
2. Contrato de trabajo del actor, de fecha 1 de diciembre de 1971.
3. Nota interna N° 277-93 de fecha 26 de abril de 1993, de Codelco Chile División Andina
4. Carta de renuncia del actor de fecha 25 de marzo de 1993.
5. Finiquito del actor de fecha 30 de abril de 1993.

f) respecto del demandante José Reinoso Apablaza:

1. Resolución N° 84, de fecha 29 de agosto de 2002, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que diagnostica incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor, con su respectiva acta.
2. Resolución N° 142, de fecha 15 de octubre de 2009, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que confirma incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor.
3. Resolución N° 62, de fecha 16 de junio de 2011, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que reevalúa incapacidad por silicosis de un 55% del actor.
4. Informe de examen médico de egreso del actor, del 8 de febrero del 2011, emitido por Dr. Diemen Delgado de la Clínica Rio Blanco, suscrito con fecha 10 de febrero del 2011.
5. Contrato de transacción extrajudicial suscrita por el actor con Codelco Chile División
Andina, de fecha 4 de septiembre de 2012.
6. Carta de renuncia del actor, de fecha 4 de enero del 2011.
7. Acepta Incentivo Voluntario Al Egreso 2010, suscrito por el actor, de fecha 4 de enero del 2011.
8. Finiquito de trabajo del actor, de fecha 16 de febrero de 2011.
9. Orden de pago por término de contrato de trabajo del actor, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la División Andina.

g) Respecto del demandante Carlos Silva Toro:

1. Resolución N° 56, de fecha 29 de noviembre de 1990, ó del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que diagnostica incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor, con su respectiva acta.

2. Resolución N° 27, de fecha 1 de agosto de 1991, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que confirma incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor, con su respectiva acta.
3. Resolución N°6/20040002, de fecha 23 de febrero de 2004, emitida por Comisión Médica de Reclamos, que confirma incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor.
4. Resolución N° 98, de fecha 24 de octubre de 2007, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que confirma incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor, con su respectiva acta.
5. Resolución N° 39, de fecha 25 de marzo de 2009, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que reevalúa incapacidad por silicosis de un 55% del actor.
6. Documento denominado Administración delegada del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, suscrito por el actor, de fecha 19 de marzo de 1991.
7. Certificado de servicios del actor, de fecha 18 de mayo del 2007, emitido por Codelco, División Andina.
8. Memorándum Interno de la División Andina, de fecha 1 de octubre de 1975, respecto de examen médico preocupacional del actor.
9. Carta de renuncia del actor, de fecha 14 de marzo de 1994.
10. Certificado de fecha 15 de abril de 1994, emitido por Superintendente de Personal y Servicios Administrativos de la División Andina
11. Finiquito laboral del actor, de fecha 6 de abril de 1994
12. Orden de pago por término de contrato de trabajo del actor, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la División Andina

h) Respecto del demandante Arnoldo Castro Muñoz:

1. Resolución N° 63, de fecha 29 de noviembre de 1990, ó del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que diagnostica incapacidad por silicosis de un 25% del actor, con su respectiva acta.
2. Contrato de trabajo del actor, de fecha 30 de abril de 1976.
3. Solicitud de empleo del actor, de fecha 23 de marzo de 1976.
4. Contrato de trabajo del actor, con la empresa Fábrica de Cementos El Melón S.A., de fecha 1 de octubre de 1974.
5. Certificado de servicios del actor, de fecha 25 de junio de 1999.
6. Carta de renuncia del actor, de fecha 27 de febrero de 1991.

7. Documento Causal de Caducidad Contrato del actor, de fecha 27 de febrero de 1991.
8. Memorándum Interno de la División Andina, de fecha 28 de febrero de 1991, respecto de examen médico de egreso del actor.
9. Memorándum Interno de la División Andina, de fecha 16 de enero de 1991, respecto del Plan de Retiro del actor.
10. Carta del actor, de fecha 27 de febrero de 1991, dirigida a la Gerencia General de la División Andina, solicitando acogerse a Plan de Retiro.
11. Finiquito laboral del actor, de fecha 4 de marzo de 1991.

i) Respecto del demandante Samuel Zamora Araya:

1. Resolución N° 19, de fecha 27 de marzo de 2003, del actor, emitida por COMPIN Subcomisión Aconcagua, que diagnostica incapacidad por silicosis de un 27.5% del actor, con su respectiva acta.
2. Ordinario N° 15987, de fecha 23 de abril de 2004, de la Superintendencia de Seguridad Social, que confirma resolución de la Comisión Médica de Reclamos, que concluyó que el actor no presentaba silicosis pulmonar.
3. Documento denominado Administración delegada del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, suscrito por el actor, de fecha 25 de septiembre de 2009.
4. Carta de renuncia del actor, de fecha 30 de noviembre de 2013.
5. Informe examen m dico de egreso de é 21 de enero de 2015.
6. Finiquito laboral del trabajador de fecha 23 de enero de 2015.
7. Orden de pago por término de contrato de trabajo del actor, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la División Andina.
8. Acepta Incentivo Voluntario Al Egreso 2013, suscrito por el actor de fecha 30 de octubre de 2013.

j) Documentos Genéricos:

1. Programa de protección respiratoria elaborado por Carlos Orellana Pavez, Jefe Unidad Higiene ocupacional de Codelco Chile División Andina.
2. Lista maestra de equipos de protección personal, de Codelco División Andina, de fecha 22 de Diciembre del 2008.
3. Resolución N°2098, de fecha 29 de septiembre de 2004, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprueba regularización del sistema de ventilación de la División Andina.

GVXXXRPXCJ

4. Ordinario N°1219, que da respuesta a oficio N° 168-4, de fecha 17 de Julio del 2007, al 1° Juzgado de Letras de Los Andes, acerca del cumplimiento de la División Andina, del capítulo IV, del título III, del Reglamento de Seguridad Minera, remitido por director nacional de Serneageomin.
5.- Estudio y proyectos sistemas de ventilación y control de polvo Mina, Concentrador Elaborado por la empresa BDM de febrero de 2006.
6. Sentencia de 16 de agosto 2013 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes en el juicio "Poblete y otros con Codelco-Chile, División Andina", rol 910-2009.
7. Sentencia de 12 septiembre 2014 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el juicio "Poblete y otros con Codelco-Chile, División Andina", ingreso Corte civil 1819 2013 (del sitio web del Poder Judicial).
8. Sentencia de 22 julio 2015 de la Corte Suprema en el juicio "Poblete y otros con Codelco-Chile, División Andina" que confirma la de segunda instancia, ingreso Corte N° 30182-2014.
9. Escrito de 9 de septiembre 2015 presentado al Primer Juzgado de Letras de Los Andes en el juicio "Poblete y otros con Codelco-Chile, División Andina" rol 910-2009, acompañando fotocopia del vale vista con que se cumplió la sentencia, y de la certificación del 17 de agosto 2015 que acredita que el fallo se encuentra ejecutoriado.
10. Sentencia de 30 de junio 2009 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes en el juicio "Ortiz y otros con Codelco-Chile, División Andina", rol 313-06.
11. Sentencia de 26 abril 2010 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el juicio "Ortiz y otros con Codelco-Chile, División Andina", ingreso Corte civil 1330-2009.
12. Sentencia de 12 marzo 2013 de la Corte Suprema en el juicio "Ortiz y otros con Codelco-Chile, División Andina" que confirma la de segunda instancia, ingreso Corte N° 7113-2010.
13. Copia autorizada de sentencia de fecha 5 de septiembre de 2014, dictada en causa Rit J-61- 2014, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulada Collao con Corporación Nacional del Cobre de Chile.

II.- Confesional:

1.- Víctor Arévalo Jaque: Quien no respondió al llamado a absolver posiciones, motivo por el cual la apoderada de la parte demandada solicitó hacer efectivo a su respecto el apercibimiento del artículo 453 N°3 del Código del Trabajo. Al respecto, atendido que el tribunal pudo verificar que el absolvente compareció a la audiencia de juicio por videoconferencia y que, sin embargo, atendida la existencia de problemas técnicos experimentados durante su realización, se debió terminar la conexión de todos los participantes, hecho tras el cual el actor no pudo volver a conectarse, cuestión que según su apoderado se debió a la avanzada edad del absolvente, que en definitiva le dificultaría el acceso a medios tecnológicos, estimándose plausible la explicación y, además, que al solicitar el apercibimiento no se señaló por la demandada qué alegaciones se podrían presumir efectivas, en relación al objeto de la prueba, no se hará lugar al apercibimiento solicitado.

2.-Hernán Eugenio Monárdez Montero: El absolvente señala que tiene silicosis y diabetes, la diabetes le derivó después. Agrega que en el año 2001 lo diagnosticaron con silicosis. Indica que está demandando por daño moral. Expresa que una vez que fue diagnosticado con silicosis las únicas medidas que tomó la empresa, fue hacerle exámenes y que después empezaron a ofrecerle planes de retiro. Añade que en los últimos años se desempeñó en la planta de filtros, pero es en el mismo lugar, precisa que él pertenecía al Concentrador. Señala que en el año 2011 salió con un 27% de incapacidad, que en agosto lo mandaron a hacer otros exámenes en un control, y que le salió un 55% de incapacidad, agrega por lo tanto ahora tiene el 55%. Añade que, por lo tanto, le aumentó la incapacidad. El absolvente indica respecto a su egreso de la División Andina, que lo realizó por plan de retiro, respecto del cual les decían que si no lo tomaban, no iban a haber más. Agrega que en eso se basaba lo que eran los últimos planes de retiro y que él ya estaba en una edad, ya tenía 61 años, así que tuvo que pensarlo. Añade que en el fondo no fue por su voluntad. Consultado el absolvente de si firmó alguna renuncia voluntaria, responde afirmativamente. Manifiesta que eso era lo que había que hacer, que si no se perdían todo lo que ofrecían. Señala que en ese momento había que tomar lo que había nomás, indica el ejemplo de la salud por ochos años y eso significaba que si no lo tomaban después se iban a ir solamente con los años de servicios. Que el plan de retiro era para todos los enfermos

profesionales. Expresa que en el año 2011 recibió cuarenta y ocho millones de pesos a raíz de ese plan, que fue muy poco. Indica que eso incluyó un beneficio de salud por ocho años para él y su mujer, pero que después como se fue a Quillota, por necesidad tuvo que venderlo. Aclara que vendió el plan porque tenía necesidad de dinero. Añade que le pagaron ocho millones por ello. Indica que por la enfermedad profesional ya no los reciben en ninguna parte, que ya no son capaces, por lo menos él agrega, de hacer cualquier trabajo. Expresa que la silicosis lo ha reducido en todo. Manifiesta que desde el año 2011 hasta la fecha se ha dedicado a estar jubilado, a estar sentado en un sillón mirando tele porque no puede hacer nada más. El testigo indica que tiene 2 hijas y que son todas adultas.

3.- Carlos Enrique Fernández Vivanco: El Absolvente señala que tenía 56 años cuando egresó de Codelco, agrega que egresó porque tenía enfermedad profesional con un 25% de incapacidad y que ese porcentaje según la Isapre se ha mantenido, pero los exámenes no han sido como los exámenes anteriores. Agrega que él tuvo que pedir después de cuatro años que lo llamaran. Indica que no lo llamaban nunca a un examen. Explica que si no los hubiese llamado todavía estaría ahí. Consultado si el resultado del examen arrojó un 25%, responde afirmativamente. Añade que está demandado por daño moral y físico, respecto al daño moral señala que no se encuentra bien, que antes trabajaba y que ahora pasa en la casa. Indica que su señora tuvo cáncer el 2003 y que ella tiene que estarse controlando hasta el 2023, por diez años. Agrega que se ha visto afectado psicológicamente a raíz de la enfermedad profesional, que no ha ido o hecho alguna consulta psicológica. Añade respecto a los beneficios de salud de su egreso, que fueron 8 años, que egresó el 22 de enero del 2011. Señala que después de su egreso accedió a lo que es dental, agrega que eso está con copago, que tenían que pagar un 80% y algunos que otros exámenes de sangre, cosas así. Señala respecto a su señora que estuvo con cáncer, que ella pudo optar a los beneficios de salud también, agrega que justo en ese tiempo hubo que operarla, llevarla para Santiago. El absolvente señala que después del diagnóstico de su enfermedad no fue reubicado, que estuvo dos años y medio firmando en recursos humanos. Indica que en ese momento conversó con el jefe de recursos humanos y éste le dijo "*se tiene que ir y aproveche esto y esto*". Expresa que fue a hablar con Jorge Sugar Reyes, superintendente, y que de ahí recién lo reubicaron al Sur Sur por geología.

Expresa que estuvo un año y algo en ese puesto porque tuvo que operarse de una rodilla, que desde allí ya no podía andar caminando dentro de las piedras. Indica que la silicosis se le diagnosticó en el año 2006. Señala que cuando egresó, lo amenazaron de que tenía que irse, aclara que las amenazas las realizaba recursos humanos y que le decían que el plan iba a ser el último, que cada vez iba a ir bajando más lo que es salud, añade que antes daban la salud de por vida, indica que en ese momento estaban dando ocho años. Consultado el absolvente de si ese egreso, en esa oportunidad significó algún beneficio respecto a su sistema previsional, algún aporte en ese sentido, el absolvente responde afirmativamente. El absolvente agrega que no se vio asesorado por el sindicato, que no hubo nada de participación en esos años ya que estaban aceptando todos irse porque ya no tenían reubicación. Agrega que estaba afiliado al sindicato de empleados, precisa el SUT. Consultado si habría presentado una carta de renuncia y luego un finiquito, responde que no recuerda eso de una carta de renuncia, que sí recuerda el finiquito, agrega que le sacaron la cuenta de todo lo que le iba a traer. Señala que en el finiquito no le figuraba algún pago por enfermedad profesional sino un bono por silicosis.

4.- Aníbal Pérez Vega: Quien no respondió al llamado a absolver posiciones, motivo por el cual la apoderada de la parte demandada solicitó hacer efectivo a su respecto el apercibimiento del artículo 453 N°3 del Código del Trabajo. Al respecto, atendida la avanzada edad del absolvente, que en definitiva le dificultaría el acceso a medios tecnológicos para comparecer mediante videoconferencia, estimándose plausible la explicación dada al efecto por su apoderado y, además, que al solicitar el apercibimiento no se señaló por la demandada qué alegaciones se podrían presumir efectivas, en relación al objeto de la prueba, no se hará lugar al apercibimiento solicitado.

5.- Arlondo Anzelmo Winzer Braun: El absolvente señala que se le diagnosticó la enfermedad de silicosis en enero del 2003. Indica que estaba trabajando cuando se enteró, agrega que salió en marzo de 1993 y que ese mismo año en enero se le avisó que se le iba a sacar de la mina y que podía trabajar hasta el 30 de marzo, que de ahí tenía que salir de la mina. Añade que salió por el plan de egreso plan A y que el beneficio que obtuvo fue tener salud de por vida para él y para su señora. Manifiesta que le dijeron que más adelante no iban a haber esas regalías. Expresa que a él le

insinuaron que podía ser como vigilante, pero que no era nada seguro. Agrega que no aceptó porque egresó como capataz de la mina subterránea con escala 12 y nadie le dijo que lo ubicarían como vigilante, añade que no se le explicó nada, no se hizo ningún trámite. Señala que tenía 51 años, que no trabajó más por problemas del daño moral. Indica que actualmente tiene un 50% de silicosis ya que fue reevaluado y que anteriormente había demandado a Codelco en el año 2009 y que no recibió ningún pago como indemnización, sólo lo del finiquito que firmó el 30 de abril del año 93. Señala que como elementos de protección usaban una trompa, incluso pañales también, un paño. Agrega que era una trompa de malísima calidad porque era una trompa que tenía un filtro que era de paño y que les daban un paquetito que duraba tanto tiempo, después tenían que cambiarlo todos, añade que era verdaderamente mala, mala, mala. Consultado sobre si le daban un paquete y que debían ir cambiando los filtros, el absolvente responde afirmativamente. Agrega que utilizaba la trompa, pero algunas veces tenía que sacársela por su trabajo porque primero fue oxigenista y después soldador y para soldar y usar mascarilla, usar la trompa era imposible no se podía por el tamaño que tenía la trompa. Indica que la trompa le permitía hablar, pero que no se hablaba, murmullos solamente. Agrega que no fuma, que dejó de fumar el año setenta y dos más o menos y que fumó muy poco, desde ahí nada más.

6.-José Luis Reinoso Apablaza: El absolvente indica que ingresó a la División Andina el 4 de mayo de 1979, agrega que estuvo hasta el 21 de enero del 2011, 32 años. Expresa que egresó, más que nada, por los compañeros, que se fueron porque estaban demás, añade que al final no eran útiles para la empresa, para la mina. Manifiesta que eso le molestó, expresa que en 31 años no tuvo ninguna licencia, ninguna falla. Agrega que eso es lo le duele a él como trabajador, que después al final no hallan como *pegarle un chute* y botarlo. Señala que no fue despedido, que adhirió a un plan de retiro por enfermedad. Manifiesta que tenía silicosis, enfermedad al cuerpo, la diabetes. Indica que solamente cuando se fue demandó a Codelco porque se vio encerrado. Agrega que incluso cuando se fue pedían $50.000.000 por la enfermedad de silicosis y la diabetes, añade que apurados le dieron un bono de 10 o 12 millones de pesos. Expresa que fue solamente un bono agregado, bajísimo. Consultado acerca si el bono fue por concepto de enfermedad profesional, responde que fue un bono, no fue

dinero que le hayan pagado a él, no, porque le dieron un calmante. Agrega que le dieron $11.000.000. Señala que en este momento puede tener un 60% de silicosis, que la tiene altísima. Indica que egresó con 27,5%, agrega que ese fue el ingreso de todos los compañeros, señala que se admiraban porque la salud del nada que ver con la salud suya. Agrega que fue pareja la enfermedad en esos años, que tenía 27,5% y que desde ahí empezó a dispararse, a subir para arriba la silicosis. Añade que si ahora fuera a un doctor le saldría un 60% de tierra, que anda tosiendo con flema. Indica que no va al doctor desde que tuvo control de los pulmones, que deben ser unos cinco meses. Manifiesta que cada cinco meses se controla. Consultado acerca de si allí no le han dado un nuevo porcentaje de silicosis, responde que allí no se lo dan porque al doctor cuando lo ve le pregunta "*y cómo está la tierra se mantiene o sube*" y que le responden "*está ahí nomás, sube muy poquitito*". Señala que no son francos con decirle que le subió un 20% por decirlo indica, un 10%. Agrega que eso nunca lo han dicho. Indica que cuando se retiró recibió un beneficio de salud. Agrega que le dieron un plan de retiro *maluenda* de ocho años. Indica que cubría la parte de él no más y la de su señora. Expresa que ella ha ocupado la salud. Añade que en esos ocho años pudo acceder a psicólogos, que estuvo en el sistema psicológico. Señala que cuando trabajaba en la mina usaba trompas, expresa que lamentablemente eran de mala calidad. Manifiesta que era una pañeta *delgadita*, que parecía servilleta.

7.-Carlos Fernando Silva Toro: El absolvente señala que se le diagnosticó la enfermedad de silicosis en noviembre de 1990 y que trabajó en la División Andina hasta 1994. Agrega que ingresó a la mina el 21 de diciembre de 1970. Indica que entre el año 90 y el año 94, estuvo aproximadamente dos años en la mina Sur Sur y que estuvo un año y medio, o sea, que estuvo un año y medio más en la mina subterránea en el área Sur Sur. Consultado acerca si después de eso salió con un plan de egreso de la División Andina, responde afirmativamente. Añade que tomó ese plan de egreso por un convenio con la empresa, que por intermedio del sindicato hicieron acuerdos. Expresa que se acogieron a ese plan, a unos planes de retiro que ellos les crearon. Manifiesta que estaba afiliado al sindicato número dos, el que en la actualidad es el SUT. Agrega que el sindicato les explicó cuáles eran los beneficios y los motivos por los cuales ya no se podían mantener en la empresa. Consultado acerca de si

anteriormente a este juicio ha demandado a Codelco, responde afirmativamente. Consultado acerca de si obtuvo alguna indemnización por ello, responde afirmativamente. Añade que aproximadamente $24.000.000 y fracciones por ahí. Expresa que hasta el 2009 tenía un porcentaje de silicosis del 55%. Señala que en la actualidad no sabe, que desde ahí a la fecha no les han mandado los documentos a COMPIN para una reevaluación. Expresa que después que salió de la División Andina no ha trabajado por su incapacidad física y que no ha buscado trabajo ya que por su condición física no podía. Manifiesta que como beneficio asociado la empresa les dio un beneficio de ocho años de salud, que les dio unos bonos, o sea, un acuerdo de medios sueldos por ocho años, salud medios sueldos y otros beneficios. Agrega que pudo optar a eso sólo por el hecho de estar en enfermo de silicosis.

8.- Arnoldo del Carmen Castro Muñoz: El absolvente señala que tenía *como* 55 años cuando se fue de División Andina, que se fue de la División Andina porque le estaban exigiendo que se retirara porque estaba con tierra. Aclara que cuando dice con tierra se refiere a la silicosis. Añade que eso lo tiene como está actualmente. Indica que los jefes eran los que les exigían que se fueran, que los llamaban a terreno les decían "*usted tiene que retirarse porque ya no hay ningún plan más que lo mejore a usted para quedarse*." Indica que tomó el plan de salud, que se retiró. Añade que le significa toda la vida con salud para él y su señora. Expresa que ahora sus hijos ya no tienen ese plan. Manifiesta que el sindicato no lo acompañó, que firmó solo el plan de egreso. Indica que no tuvo posibilidad de trabajar una vez que salió de la División Andina, agrega que con la incapacidad que tiene en la actualidad no lo reciben en ninguna parte. Agrega que tiene nietos y que ha podido compartir con ellos actualmente en lo cotidiano. Expresa que está casado. Consultado acerca de si en todo este tiempo que tuvo cobertura de salud necesitó alguna atención psicológica, responde negativamente, añade que ninguna. Consultado acerca de si se siente sano psicológicamente, responde que no, que se tiene que dializar cada tres días. Señala que recuerda que cuando firmó el finiquito decía algo asociado a la enfermedad profesional, pero que no le dieron ni un cinco por su enfermedad profesional. Indica que no le pagaron nada. Agrega que tiene el 60% de incapacidad.

9.- Samuel del Tránsito Zamora Araya: El absolvente señala que su silicosis fue diagnosticada en el año 2003. Que en el 2003 salió nombrado por la COMPIN, con la carta de resolución de COMPIN y que la empresa fue la que apeló en su contra. Añade que le negaron la silicosis, que fue falso positivo en ese año, en el 2003. Expresa que estuvo hasta el año 2009. Que el señor Juan Carlos Roma lo encontró en un pasillo, expresa que éste le dijo "*Zamora queremos hablar contigo ahora te mandé los papeles al COMPIN y saliste con silicosis*". Expresa que ahora sí tenía silicosis y que, de ahí, desde el 2003 hasta el 2009 él no entró más a la mina. Manifiesta que no sabe por dónde apareció la silicosis después. Consultado acerca de si entre el año 2003 y el año 2009 no trabajó en la mina, responde *claro*. Agrega que salió de la División Andina en el año 2014. Indica que en el año 2009 cuando fue diagnosticado con silicosis tuvo un porcentaje de 27,5%, lo que quedó en la resolución. Añade que después de eso estuvo afuera, con el médico Gustavo Contreras, médico tratante que tenían en ese tiempo en Salud Ocupacional y que éste le dijo "*te vamos a tener que mandar de nuevo los papeles al COMPIN, para una reevaluación porque te ha subido, está demasiado alto así que te mando los papeles al COMPIN*". Manifiesta que posteriormente fue a ver al doctor Contreras y que el doctor Contreras le dijo "*lo siento Samuel pero a partir de ahora dejo de pertenecer a Isapre, me voy, me acaban de cortar*". El absolvente señala que le preguntó al doctor que pasaba con sus papeles y que éste le respondió que no sabe, pero que ya los mandó al COMPIN ya que ya no es su tema. Añade que así está, igual. Indica que sentía que había aumentado el porcentaje por la incapacidad, agrega que uno sabe lo que pesa, sabe lo que anda. Añade que se cansa, que antes andaba tres kilómetros, que ahora anda dos. Señala que cuando le encontraron la tierra se compró una bicicleta y se dio el ánimo diariamente de andar dos, tres horas, porque le dijeron que no podía dejar de hacer actividad física y que lo más importante para sus pulmones, para que los tuviera activos. Agrega que le dijeron que tenía que hacerse una terapia de ejercicios para andar bien y que no se le cerraran los pulmones, para que no aumente la tierra. Señala que ya no realiza tanta actividad física porque ya no le está dando la fuerza. Indica que la actividad que realiza es conversar, sentarse porque ya no le está dando la fuerza. Manifiesta que a veces agarra una bicicleta y anda un poquito, no mucho, agrega que anda una horita, media hora, que

no puede más. Consultado acerca de si egresó a través de un plan de egreso de Codelco, responde que estaba en Saladillo en ese tiempo, agrega que llega don Miguel Alfaro que era superintendente de minas, con una carta con nombre y apellido "Samuel Zamora Araya". Señala que le preguntó a su jefe de qué se trataba y éste le respondió "*saliste en el listado, tienes que irte, así que toma, con esa carta preséntate en recursos humanos*". Así de simple. Que el sindicato era un palo blanco. Añade que era el único que estaba quedando, que se tuvo que presentar en recursos humanos. Manifiesta que no lo tomaban en cuenta no más. Que para él significaba un beneficio salir con ese plan de egreso, que no le quedaba otra. Agrega qué podía hacer, que si se quedaba ahí, mañana le podían decir *"toma chao no hay más.".* Expresa que o lo tomaba o lo dejaba, que perdía lo que le podían dar porque tampoco ya no habían planes de retiro. Señala que le ofrecieron y le dijeron "*mira te podemos conseguir porque el plan se terminó en noviembre del año pasado, el año pasado se acabó el plan en noviembre de 2013*". Agrega que dijo que para qué le mandaban cartas si tenía que irse, y qué plan, que no sabe qué pasa con los jefes allá arriba, que no sabía que estaba pasando. Expresa que le dijeron tienes que irte. Señala que el plan se terminó en noviembre del año 2013, que ese fue el último plan que había porque le dijeron que no hay planes de retiro. Agrega que era el único plan que había, que no había más. Relata que la salud era 3 años o 30 millones. Expresa que pensó tres años pasan volando, que tomó los $30.000.000, que no le quedaba otra. Señala que en su finiquito había un pago que decía enfermedad profesional. Agrega que no está haciendo demanda por enfermedad profesional, que está haciendo demanda por daños y perjuicios a la moral. Consultado acerca si sabe que la silicosis es una enfermedad profesional, responde que sí también puede ser, la columna también, los oídos, indica que también tiene, añade que el único diagnóstico de enfermedad profesional con resolución de la COMPIN es la de la silicosis. Expresa que nunca lo evaluaron por la columna, que ahora la columna es enfermedad profesional. Agrega que estuvo más de dos años con licencia médica después que lo operaron y que nunca le llevaron los papeles al COMPIN por esa enfermedad. Manifiesta que sordera también pero tampoco.

III.- Testimonial:

1.- Rodrigo Eugenio Olivares Concha, Ingeniero Civil en Minas, domiciliado en Miguel de Cervantes N°1053, casa 34, comuna de Los Andes.

El testigo señala que trabaja actualmente en la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, desde el año 2012. Que es el director del área de vulnerabilidad y emergencia, que anterior a eso ingresó a la División en el año 2005, desempeñando funciones de supervisor en la mina subterránea desde el año 2005 al año 2012. Manifiesta que el juicio trata sobre una silicosis contra la División Andina. Indica sobre las medidas de protección que existen para evitar la silicosis en la División Andina, que solamente en las operaciones subterráneas es donde se genera esta condición de exposición a lo que es polvo sílice. Expresa que las medidas de control que tienen establecidas en la empresa principalmente van por la línea de asegurar la ventilación para hacer la renovación del aire de los puestos de trabajo o también asegurar ciertos caudales, flujos y velocidades de viento. Agrega que esas son las medidas principales, eso en proporción a los ventiladores principales y además los ventiladores auxiliares que ya están en las áreas para reforzar o asegurar estas medidas. Añade que adicionalmente, en la parte operación mina los puntos de extracción o los puntos de descarga vacíos tienen un sistema de humidificación o de regado para atenuar el polvo. Manifiesta que finalmente la última medida está referida al uso del elemento de protección personal, que para este caso es el uso del protector respiratorio con sus filtros para polvo. Consultado acerca de si se podría decir que hay tres columnas centrales en la protección, que por una parte mencionó la ventilación, luego la humidificación y posteriormente los elementos protectores respiratorios, responde afirmativamente. Señala que la ventilación está presentada como un proyecto general para lograr la explotación de la mina. Agrega que se presenta el diseño y el aseguramiento. Expresa que el dimensionamiento de la ventilación se le presenta al SERNAGEOMIN y que es éste el que finalmente aprueba en función de este cálculo ingenieril que se hace. Añade que si el SERNAGEOMIN no aprueba ese cálculo no tienen autorización para operar. Consultado acerca de si Andina ha pasado algún período sin autorización para funcionar, responde que no que él sepa. Respecto a la humidificación y el efecto que provoca en la prevención de la silicosis, señala que finalmente en forma complementaria a esta renovación de aire

GVXXXRPXCJ

que se requiere, el polvo se levanta igual al remover al mineral o al descargarlo o al vaciarlo. Agrega que para eso se complementa a través de redes de agua que permiten regar, mitigar, atenuar el polvo y hacerlo decantar en los puntos de extracción o en los puntos de vaciado principalmente. Añade que estas medidas de humidificación o ventilación le consta que se utilizan desde el año 2005, cuando llegó a la División existían esos dos sistemas. Consultado acerca de si los planes de ventilación se exigen para la autorización de funcionamiento, responde afirmativamente. Señala respecto al elemento de protección personal usado por los trabajadores, que es un protector respiratorio de medio rostro, en el cual se utilizan dos filtros de polvo que se intercambian de acuerdo a una frecuencia que establece el Departamento de Higiene de acuerdo a las mediciones que se realizan. Agrega que se establece cierta frecuencia, hay áreas que tienen recambios diarios, otras semanales. Que la mayor frecuencia depende del nivel de generación de polvo de las áreas. Consultado acerca de si un trabajador quiere utilizar o recambiar con mayor frecuencia el filtro o si siente que lo necesita puede acceder a eso, responde afirmativamente. Añade que dentro de la mina están los pañoles donde se retira. Manifiesta que ese era su rol como supervisor, proporcionarles a los trabajadores el filtro para el recambio. Expresa que efectivamente, si un trabajador necesita porque se perdió, se cayó, se mojaron los filtros, están disponibles. Agrega que retiran los pañoles y se los proporcionan a los trabajadores. Señala que la protección y prevención de la silicosis es parte de las charlas, es parte de las campañas de difusión que se realizan una vez que hacen los aforos y las mediciones ambientales y las mediciones personales. Expresa que actualizan sus mapas de riesgos, se publican y se da a conocer la actualización de las condiciones de contaminación que puede haber en algunos sectores. Indica que eso es parte de su rol como supervisor, dar a conocer la condición de riesgo, si es que ha cambiado. También la frecuencia del protector respiratorio, verificar el correcto uso del protector respiratorio. Manifiesta que el plan de egreso es una metodología que tiene la división para la desvinculación o el retiro del personal, que es un acuerdo entre las partes, entre los trabajadores y la administración. Expresa que el plan de egreso primero tiene la conversación y el acuerdo o preacuerdo entre la administración y los dirigentes sindicales, antes de entregárselos o dárselos a conocer a los trabajadores. Señala que en el tiempo que ha estado en la

División se han llevado a cabo planes de egreso, bastantes. Indica que cada dos, tres años, el procedimiento consiste en que normalmente la empresa ofrece un plan de egreso, el cual se revisa a nivel de dirigentes sindicales, ven la conformidad de lo que se está ofreciendo. Añade que normalmente se toma como referencia el plan anterior y que finalmente se les ofrece a los trabajadores. Manifiesta que en ese momento el trabajador tiene la libertad de aceptarlo o rechazarlo. Indica que conoce bastantes trabajadores con silicosis que han sido reubicados fuera de la mina o de la planta.

Contrainterrogado el testigo sobre las condiciones ambientales de la mina subterránea de Andina entre los años 1970 y 1990, responde que no podría mencionar, que no conoce. Consultado acerca de si no sabe nada, responde negativamente. Consultado acerca de si sabe el número de silicosos que se produjo en ese período, responde que específicamente en ese período no. Consultado acerca de si sabe si se le siguió un sumario sanitario a Andina por el tema ambiental, por el tema de contaminación en ese período, responde que desconoce. El testigo señala que no le consta que existieran mapas de riesgo en ese período. Consultado acerca de si conoció los planes de egreso en los años setenta, noventa a dos mil, responde negativamente.

IV.- Oficios:

La parte demandada incorpora oficio solicitado al COMPIN, Subcomisión Aconcagua mediante lectura resumida.

Octavo: Que, en cuanto a la excepción de transacción pasada en autoridad de cosa juzgada respecto del demandante José Reinoso Apablaza, en atención a que éste suscribió en forma independiente un contrato de transacción con la demandada, con fecha 4 de septiembre del año 2012, esto es, después del término de la relación laboral entre las partes, en la Notaría de doña Marta Rivas Schulz de la ciudad de Los Andes.

Sobre el particular, la parte demandada incorporó copia del referido contrato, que consta a folio 164, titulado Transacción Extrajudicial, de cuyo análisis es posible dar por establecido que compareció La División Andina de Codelco y el demandante José Luis Reinoso Apablaza, quienes hicieron presente la circunstancia de haber este último demandado a la División Andina en causa seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, Rol 53-2003, persiguiendo indemnización de perjuicios sufridos a consecuencia de habérsele diagnosticado silicosis con un grado de

incapacidad de 27,5%. Las partes del contrato arribaron a una transacción, en cuya virtud Codelco se obligó al pago de una suma de dinero, sin reconocer responsabilidad laboral o civil, en favor de Reinoso Apablaza, quien a su turno renunció a ejercer todo tipo de acciones contra la División y, particularmente, declaró su voluntad de no accionar en su contra, aun cuando en el futuro pudiera generarse un agravamiento de su enfermedad profesional de silicosis.

De la constatación precedente se advierte que, en virtud de la transacción invocada por la demandada, el demandante renunció a ejercer acciones en contra de su ex empleadora, que pudiesen derivarse de su enfermedad profesional de silicosis, en circunstancias que, conforme a la norma especial contenida en el artículo 88 de la Ley 16.744, "*Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables*", de lo que se colige que la estipulación en cuya virtud el demandante renunció a ejercer la acción carece de valor, por haber recaído en derechos indisponibles, por lo tanto, la excepción fundada en tal estipulación que, como se ha dicho, carece de valor, deberá ser rechazada.

En cuanto al segundo fundamento de la misma excepción, consistente en que con anterioridad a la transacción y al terminar su contrato de trabajo con la División Andina, el demandante había suscrito en febrero del 2011 un finiquito con las formalidades legales y la concurrencia del presidente de su sindicato, en el que se solucionaron las obligaciones laborales y se tuvieron todas por cumplidas, incorporándose pagos relacionados directamente con la enfermedad de silicosis; cabe señalar que en el referido finiquito, de 16 de febrero de 2011, incorporado por ambas partes y que consta a folio 46 y 164, el demandante declaró lo siguiente: "*Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie, salvo respecto de los bonos devengados y que sean de liquidación anual (bono cobre_molibdeno y gratificación anual).*

Del mismo modo, fuera de declarar su conformidad y aceptar el término del vínculo laboral, por este mismo acto viene en renunciar expresamente a todo tipo de acción actual o futura y que en derecho pudiere corresponder respecto de eventuales perjuicios, sean ellos morales o patrimoniales, y a todo posible derecho, sea que ellos emanen del orden contractual o extracontractual, reservándose exclusivamente el derecho a percibir los alcances contenidos en este finiquito y los que deban devengarse del contrato vigente."

Como se puede advertir, el valor del que se pretende dotar al finiquito transgrede nuevamente el tenor del artículo 88 de la Ley 16.744, por lo que no cabe asignarle valor en cuanto renuncia a derechos contemplados en la misma ley, sin perjuicio de estimarse que igualmente no cumple con la especificidad exigida por el artículo 2462 del Código Civil, atendido su pretendido carácter transaccional, respecto del preciso objeto de la demanda intentada por el actor.

Por las razones expuestas, la excepción de transacción pasada en autoridad de cosa juzgada respecto del demandante José Reinoso Apablaza deberá ser rechazada.

Noveno: Que, la excepción de cosa juzgada por sentencias dictadas en juicios anteriores respecto de los demandantes José Reinoso, Carlos Silva y Arnoldo Winser, se funda en que estos actores ya habían accionado previamente en contra de la División Andina, respecto de la enfermedad profesional de silicosis que los aqueja, causas que se encuentran con sentencias firmes, ejecutoriadas y cumplidas.

En cuanto al demandante Reinoso Apablaza, la excepción se funda en lo obrado en los autos laborales caratulados "Farías y otros con Codelco" Rol N°360-2004, de este Primer Juzgado de Letras de Los Andes, acumulada a la causa laboral "Rivera con Codelco", Rol N°53-2003, del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en la que se demandó por los perjuicios sufridos por el actor, a consecuencia de habérsele diagnosticado silicosis con un grado de incapacidad de 27,5%, causa firme y ejecutoriada, en la que las partes, en cuanto al pago, celebraron transacción con fecha 4 de septiembre del año 2012. Pues bien, no existe mayor controversia en cuanto a la identidad de partes y tampoco en cuanto al objeto pedido ya que, según lo obrado en los autos J-61-2014 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos Rol N°53-2003 del Segundo

Juzgado de Letras de Los Andes se persiguió igualmente la indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño moral, derivados de la enfermedad de silicosis. En cuanto a la causa de pedir, se debe atender al análisis de las resoluciones de incapacidad respectivas, incorporadas por ambas partes y que constan a folio 45 y 164, en las que se advierte que por Resolución N°84, de 29 de agosto de 2002, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez determinó respecto del demandante Reinoso Apablaza un 25% de incapacidad por Silicosis, más un 2,5% ponderado, que se mantuvo en la reevaluación de incapacidad permanente, según Resolución Exenta N°142, de 13 de octubre de 2009, siendo los perjuicios derivados de tal porcentaje de discapacidad los considerados para accionar en el juicio Rol N°53-2003 del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes. Luego, mediante Resolución Exenta N°62, de 16 de junio de 2011, se determinó un aumento de su incapacidad por silicosis a 50%. Ahora bien, del texto de la demanda deducida en estos autos, se advierte que la causa de pedir respecto de este demandante corresponde a un 55% de invalidez por silicosis, sin que se hubiere hecho diferenciación alguna en cuanto a que se pretendiera el resarcimiento únicamente del agravamiento de la patología, en un 25% de incapacidad, por lo tanto, estimándose que el fundamento inmediato del derecho deducido en este juicio, abarca a aquél invocado como causa de pedir en los autos Rol N°53-2003 del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, se deberá acoger la excepción parcialmente, debiendo emitirse pronunciamiento únicamente respecto del porcentaje de agravamiento de la patología, en un 25% de incapacidad por silicosis, puesto que tal incremento –siguiendo en este punto lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol Ingreso Corte N°23.212-2018– en la especie no se trata de una pequeña progresión de la enfermedad profesional, sino que la evolución de la enfermedad al doble, de un 25% a un 50% de incapacidad por silicosis, por lo que no permite identificar ni homologar la causa o el fundamento mismo de pedir.

En relación al demandante Carlos Silva Toro, la excepción será rechazada, puesto que en el juicio civil tramitado ante este Primer Juzgado de Letras de Los Andes, caratulado "Ortiz y otros con Codelco-Chile División Andina", causa Rol 313-2006, el fundamento de la demanda consistió en una incapacidad por Silicosis de 25%, ponderación determinada por la Resolución N°56, de 29 de noviembre de 1990, de la Comisión de

Medicina Preventiva e Invalidez. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N°39 de 25 de marzo de 2009, se determinó un aumento de su incapacidad por silicosis a 50%, antecedentes que constan de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 165. Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 16.744, ya que en el presente juicio se pretende por este demandante únicamente el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el agravamiento de su enfermedad, cabe hacer la misma reflexión que en cuanto al demandante precedente, en el sentido que en la especie no se trata de una pequeña progresión de la enfermedad profesional, sino que la evolución de la enfermedad al doble, de un 25% a un 50% de incapacidad por silicosis, por lo que no permite identificar ni homologar la causa o el fundamento mismo de pedir entre ambos juicios.

Finalmente, respecto del demandante Arnoldo Winser Braun, la excepción de cosa juzgada será igualmente rechazada, puesto que en el juicio civil seguido ante este tribunal, Rol N°910-2009, caratulada "Poblete y otros con Codelco-Chile División Andina", si bien se acogió la excepción de prescripción deducida por la demandada, ello lo fue respecto de su primera Resolución de Incapacidad, de fecha 14 de enero de 1993, por la que se determinó a su respecto un 25% de incapacidad por silicosis, sin embargo, el fundamento del derecho deducido en el presente juicio, conforme al artículo 63 de la Ley 16.744, corresponde al agravamiento de la enfermedad, determinado por la Resolución Exenta N°86, de 15 de octubre de 2015, que fijó en un 50% su incapacidad por Silicosis, lo anterior según las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 163.

Décimo: Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada por finiquitos respecto de todos los demandantes del presente juicio, en cuanto a sus dos fundamentos, será rechazada, puesto que el valor de que se pretende dotar a los finiquitos, en cuanto renuncia del derecho a accionar conforme a las disposiciones de la Ley 16.744, transgrede el tenor del artículo 88 de la misma ley, que contempla le irrenunciabilidad de tales derechos, los que no son disponibles para las partes, sin perjuicio de estimarse que el tenor de éstos igualmente no cumpliría con la especificidad exigida por el artículo 2462 del Código Civil, atendido su pretendido carácter transaccional, respecto del preciso objeto de la demanda.

GVXXXRPXCJ

Undécimo: Que, en cuanto a la excepción de pago en contra de todos los demandantes, por las cantidades percibidas por ellos a raíz de sus enfermedades profesionales, en relación a los finiquitos suscritos y planes de egresos; atendido lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil; que en estos autos se pretende obtener la declaración de la existencia de una obligación de la demandada, de pagar una suma de dinero en favor de los demandantes, por concepto de indemnización del daño moral y el lucro cesante derivados de la enfermedad profesional de silicosis que les aqueja; que según consta en los respectivos finiquitos de los actores, éstos ya recibieron de parte de Codelco División Andina distintas sumas de dinero por concepto de indemnización adicional por enfermedad profesional e indemnización derivada del convenio o contrato colectivo, también por enfermedad profesional, las que se les otorgó justamente en razón de padecer de silicosis; conforme a lo anterior, se acogerá la excepción de pago en cuanto a las sumas desembolsadas por Codelco División Andina por dichos conceptos y que aparezcan así señaladas en los respectivos finiquitos, las que se imputaran a las indemnizaciones que, eventualmente, se determinen procedentes en este fallo.

Duodécimo: Que, en cuanto a la excepción de compensación de pago y/o compensación judicial, atendido que se opuso en subsidio de la excepción anterior, que resultó acogida, se omitirá pronunciamiento a su respecto.

Décimo tercero: Que, previo a abordar el fondo del asunto, sin perjuicio que la calidad de ex trabajadores de Codelco División Andina de cada uno de los demandantes no ha sido controvertida, como tampoco la circunstancia que se encuentran aquejados de silicosis, se procederá a valorar la prueba rendida con el objeto de determinar en cada caso la época en que prestaron servicios para la demandada, las condiciones en las que concluyó su relación laboral, los porcentajes de incapacidad de cada actor y, finalmente, la eventual existencia de daños inmateriales respecto de cada uno de ellos, producto de la silicosis. Por lo tanto, valorada la prueba rendida de conformidad con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, es posible tener por acreditados los siguientes hechos particulares respecto de cada uno de los demandantes, que resultan relevantes para la resolución del asunto, a saber:

<u>I.- Respecto del demandante Víctor Manuel Arévalo Jaque:</u>

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 14 de mayo de 1990 y el 22 de enero de 2011, esto es, 20 años, 8 meses y 8 días.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 22 de enero de 2011, por la causal del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia del trabajador.

3) Que con fecha 2 de marzo de 2011 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le otorgaron una serie de haberes, por un total de $120.527.261. Entre dichos haberes se considera la suma de $17.176.624 por concepto de "*Beneficio adicional trabajadores con enf. prof.";* y de $1.114.373, por concepto de *"Punto 5.2 Contrato Colectivo de trabajo letra a)".*

4) Que en la Orden de Pago por Término de Contrato referida al demandante, se explicaron los rubros a pagar contenidos en el finiquito como "*Beneficio adicional trabajadores con enf. prof.*"; y "*Punto 5.2 Contrato Colectivo de trabajo letra a)".* El primero corresponde a un monto de 800 UF, a pagarse por única vez, por concepto de Beneficio Adicional Trabajador Enfermo Profesional, establecido en el punto 7 del Acepta Incentivo Voluntario al Egreso 2010. El segundo corresponde a un pago único por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, Sindicato SUT.

5) Que en el finiquito de 2 de marzo de 2011, el demandante declaró lo siguiente: *"Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie, salvo respecto de los bonos devengados y que sean de liquidación anual (bono cobre_molibdeno y gratificación anual).*

Del mismo modo, fuera de declarar su conformidad y aceptar el término del vínculo laboral, por este mismo acto viene en renunciar expresamente a todo tipo de acción actual o futura y que en derecho

GVXXXRPXCJ

pudiere corresponder respecto de eventuales perjuicios, sean ellos morales o patrimoniales, y a todo posible derecho, sea que ellos emanen del orden contractual o extracontractual, reservándose exclusivamente el derecho a percibir los alcances contenidos en este finiquito y los que deban devengarse del contrato vigente."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del finiquito incorporado por la demandante, cuya copia consta a folio 46, y del análisis de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 159, consistentes en Carta de Renuncia de 14 de enero de 2011, Finiquito, Orden de Pago por Término de Contrato y Acepta Incentivo voluntario al Egreso 2010.

6) Que por Resolución Exenta N°1, de 13 de enero de 2011, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis.

Lo anterior se determina del análisis de la resolución respectiva, incorporada por ambas partes, que consta a folio 45 y 159.

7) Que el demandante presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada a sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios, teniendo como hipótesis diagnóstica un Trastorno Depresivo Mayor, de episodio único, comórbido, con sintomatología ansiosa reactiva, situación de salud donde se observan conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo, con labilidad emocional, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autonomía y autoeficacia, como síntomas ansiosos en un rango elevado, mostrando hipervigilancia somáticas permanente y alteraciones somáticas.

Se arriba a tal conclusión en virtud del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue cuestionada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra. Ciertamente, resulta evidente que el Informe presenta similitudes a los evacuados respecto de cada uno de los restantes demandantes, sin embargo, no puede inferirse por esa sola circunstancia que haya sido simplemente replicado en cada uno de los casos, si se considera que en particular respecto de este actor, al igual que en los restantes informes, narra su historia de vida y laboral, pudiendo estimarse que, si arriba a

similares conclusiones en cada uno de los casos, se debe a que se trata de trabajadores que en términos generales son afines en cuanto a sus experiencias de vida e historias laborales, además de compartir un diagnóstico común por silicosis.

II.- Respecto del demandante Hernán Eugenio Monárdez Montero:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 30 de mayo de 1990 y el 22 de enero de 2011, esto es, 20 años, 7 meses y 23 días. Previamente, prestó servicios en Codelco Chile División El Salvador, entre el 19 de noviembre de 1969 y el 29 de junio de 1983, según da cuenta el finiquito de trabajo de 28 de julio de 1983, incorporado por la demandante y que consta a folio 46. Se deja constancia en este punto que no se dará valor al documento incorporado por la demandada, consistente en un Curriculum Vitae del demandante, suscrito sólo por éste, a folio 160, puesto que tal documento da cuenta de un período trabajado entre el 19 de noviembre de 1969 y el 29 de marzo de 1974 para la empresa Andes Cooper Wining, cuestión que se contradice con el finiquito de 28 de julio de 1983, que se encuentra suscrito por el demandante ante el presidente del sindicato respectivo y con cargo del empleador, en cuya virtud se determina que entre tales fechas se desempeñó para Codelco Chile División El Salvador.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 22 de enero de 2011, por la causal del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia del trabajador.

3) Que con fecha 16 de febrero de 2011 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $127.056.407. Entre los haberes se considera la suma de $17.176.624 por concepto de "*Beneficio adicional trabajadores con enf. prof.*"; y de $1.114.373, por concepto de "*Punto 5.2 Contrato Colectivo de trabajo letra a*)".

Luego, con fecha 14 de agosto de 2012 suscribió un Finiquito Complementario, por el que recibió la suma de $1.174.678. por concepto de "*Diferencias entre la letra a) y b) establecida en el Pto. 5.2 Contrato Colectivo*".

4) Que en la Orden de Pago por Término de Contrato referida al demandante, se explicaron los rubros a pagar contenidos en el finiquito como "*Beneficio adicional trabajadores con enf. prof.*"; y "*Punto 5.2*

Contrato Colectivo de trabajo letra a)". El primero corresponde a un monto de 800 UF, a pagarse por única vez, por concepto de Beneficio Adicional Trabajador Enfermo Profesional, establecido en el punto 7 del Acepta Incentivo Voluntario al Egreso 2010. El segundo corresponde a un pago único por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, Sindicato SUT.

5) Que en el finiquito de 16 de febrero de 2011 y en el finiquito complementario de 14 de agosto de 2012, el demandante declaró lo siguiente: *"Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie, salvo respecto de los bonos devengados y que sean de liquidación anual (bono cobre_molibdeno y gratificación anual).*

Del mismo modo, fuera de declarar su conformidad y aceptar el término del vínculo laboral, por este mismo acto viene en renunciar expresamente a todo tipo de acción actual o futura y que en derecho pudiere corresponder respecto de eventuales perjuicios, sean ellos morales o patrimoniales, y a todo posible derecho, sea que ellos emanen del orden contractual o extracontractual, reservándose exclusivamente el derecho a percibir los alcances contenidos en este finiquito y los que deban devengarse del contrato vigente."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del finiquito incorporado por la demandante, cuya copia consta a folio 46, y del análisis de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 160, consistentes en Carta de Renuncia de 17 de diciembre de 2010, Finiquito y Finiquito Complementario, Orden de Pago por Término de Contrato y Acepta Incentivo voluntario al Egreso 2010.

6) Que por Resolución Exenta N°54, de 13 de diciembre de 2001, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis, grado de

incapacidad que se mantuvo en las resoluciones N°80, de 17 de noviembre de 2005, y N°75, de 13 de mayo de 2009. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N°10, de 19 de enero de 2012, de reevaluación de incapacidad permanente, el grado de incapacidad por silicosis del demandante aumentó a un 50%.

Lo anterior se determina del análisis de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 160.

7) Que la silicosis que aqueja al demandante fue diagnosticada mientras ejercía sus labores para la División Andina de Codelco, otorgándosele una indemnización por enfermedad profesional ascendente a $7.392.815, considerando un 27,5% de incapacidad de ganancia permanente parcial, por parte de Codelco División Andina, como administrador delegado de la Ley 16.744.

Lo anterior consta del respectivo finiquito de indemnización por enfermedad profesional, referido al actor, incorporado por la demandada y que consta a folio 160.

8) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada a sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios, teniendo como hipótesis diagnóstica un Trastorno Depresivo Mayor, de episodio único, reactivo, donde se observan conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo con baja conexión ideoafectiva, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, pensamientos catastróficos asociados a sí mismo, entorno y futuro, reconociendo anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autonomía e hipervigilancia somática permanente.

III.- Respecto del demandante Carlos Fernández Vivanco:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 7 de diciembre de 1979 y el 22 de enero de 2011, esto es, 31 años, 1 mes y 15 días.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 22 de enero de 2011, por la causal del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia del trabajador.

GVXXXRPXCJ

3) Que con fecha 18 de febrero de 2011 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $120.142.573. Entre los haberes se considera la suma de $17.176.624 por concepto de "*Beneficio adicional trabajadores con enf. prof.*"; y de $1.114.373, por concepto de "*Punto 5.2 Contrato Colectivo de trabajo letra a)*".

4) Que en la Orden de Pago por Término de Contrato referida al demandante, se explicaron los rubros a pagar contenidos en el finiquito como "*Beneficio adicional trabajadores con enf. prof.*"; y "*Punto 5.2 Contrato Colectivo de trabajo letra a)*". El primero corresponde a un monto de 800 UF, a pagarse por única vez, por concepto de Beneficio Adicional Trabajador Enfermo Profesional, establecido en el punto 7 del Acepta Incentivo Voluntario al Egreso 2010. El segundo corresponde a un pago único por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, Sindicato SUT.

5) Que en el finiquito de 18 de febrero de 2011, el demandante declaró lo siguiente: "*Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie, salvo respecto de los bonos devengados y que sean de liquidación anual (bono cobre_molibdeno y gratificación anual).*

Del mismo modo, fuera de declarar su conformidad y aceptar el término del vínculo laboral, por este mismo acto viene en renunciar expresamente a todo tipo de acción actual o futura y que en derecho pudiere corresponder respecto de eventuales perjuicios, sean ellos morales o patrimoniales, y a todo posible derecho, sea que ellos emanen del orden contractual o extracontractual, reservándose exclusivamente el derecho a percibir los alcances contenidos en este finiquito y los que deban devengarse del contrato vigente."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del finiquito incorporado por la demandante, cuya copia consta a folio 46, y del análisis de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 161, consistentes en Carta de Renuncia de 17 de enero de 2011, Finiquito, Orden de Pago por Término de Contrato y Acepta Incentivo voluntario al Egreso 2010.

6) Que por Resolución Exenta N°96, de 16 de noviembre de 2006, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis, ponderación que se mantuvo en la reevaluación de incapacidad permanente, según Resolución exenta N°157, de 16 de diciembre de 2009.

Lo anterior se determina del análisis de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 161.

7) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada a sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios, una baja en su bienestar psicológico, considerando los aspectos de su rango etario, que se ve incrementado por las altas dificultades en su condición de salud, que no favorece recursos adaptativos personales, como de contextos, estableciéndose bajos niveles en las dimensiones, vínculos psicosociales, relaciones positivas, autonomía, dominio del entorno y propósito de vida; sentimiento de inutilidad del demandante en relación a la organización familiar, estadios emocionales de tristeza, un estado/rasgo elevado de ansiedad, significando la experiencia con intenso y permanente malestar y labilidad emocional, con secuencia de pena-rabia, con redes de conversación (pensamiento, emoción y acciones) relacionadas a su estado de salud, las que construye con incertidumbre de su futuro y del pronóstico de su enfermedad, provocándole un malestar psicológico continuo, con presencia de hipervigilancia, alerta y retirada social, por la condición de enfermedad crónica y progresiva.

<u>IV.- Respecto del demandante Aníbal Pérez Vega</u>:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 30 de enero de 1969, según su antigüedad reconocida, y el 31 de octubre de 1984, esto es, 15 años, 9 meses y 1 día.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 31 de octubre de 1984, por desahucio escrito del trabajador, conforme a la normativa vigente a esa época, del Artículo 13 letra f) del D.L.2200.

3) Que con fecha 5 de noviembre de 1984 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $2.027.443. Entre los haberes se considera la suma de $512.346, por concepto de *Indemnización Especial Adicional Líquida*.

4) Que mediante Memorando Interno Ri.N°328/84, de 31 de octubre de 1984, el Superintendente General de Relaciones Industriales de la División Andina, solicita al Gerente General de la misma división autorizar un pago de *Indemnización Especial Adicional Líquida* al demandante, por padecer silicosis pulmonar con un grado de incapacidad del 27,5%. Si bien la suma señalada en este memorando es inferior a la que se indica en el finiquito, permite explicar el fundamento del otorgamiento de la referida indemnización especial adicional líquida.

5) Que en el finiquito de 5 de noviembre de 1984, el demandante declaró lo siguiente: *"Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando con ellos por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie.*

Los otorgantes dando por totalmente terminadas las relaciones contractuales que existieron entre ellos y que expiraron por la causal de caducidad ya mencionada y no quedando pendiente entre ellos derecho ni obligación alguno, se otorgan expreso, absoluto y recíproco finiquito."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del finiquito incorporado por la demandante, cuya copia consta a folio 46, y del análisis de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio

GVXXXRPXCJ

162, consistentes en Carta de Renuncia de octubre de 1984, Finiquito y Memorando Ri.N°328/84, de 31 de octubre de 1984.

6) Que por Resolución N°8, de 6 de septiembre de 1984, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis. Luego, mediante Resolución de Incapacidad Permanente N°59 de 27 de julio de 2016, se le diagnosticó silicosis evolutiva con un 50% de incapacidad.

Lo anterior se determina del análisis de las resoluciones respectivas, incorporada por ambas partes, que constan a folio 45 y 162.

7) Que la silicosis que aqueja al demandante fue diagnosticada mientras ejercía sus labores para la División Andina de Codelco, otorgándosele una indemnización por enfermedad profesional ascendente a $792.657, considerando un 27,5% de incapacidad de ganancia permanente parcial, por parte de Codelco División Andina, como administrador delegado de la Ley 16.744.

Lo anterior consta del respectivo finiquito de indemnización por enfermedad profesional, referido al actor, incorporado por la demandada y que consta a folio 162.

8) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada a sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios, teniendo como hipótesis diagnóstica un Trastorno Depresivo Mayor, de episodio único, reactivo, donde se observan conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo con baja conexión ideoafectiva, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, pensamientos catastróficos asociados a sí mismo, entorno y futuro, reconociendo anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autonomía e hipervigilancia somática permanente.

V.- Respecto del demandante Arnoldo Winser Braun:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 3 de enero de 1969 y el 31 de marzo de 1993, esto es, 24 años, 2 meses y 28 días.

GVXXXRPXCJ

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 31 de marzo de 1993, por renuncia del trabajador.

3) Que con fecha 30 de abril de 1993 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $29.522.123. Entre los haberes se considera la suma de $14.502.314 por concepto de "*Indemnización Especial Adicional Plan A de Retiro*"; y de $1.142.316, por concepto de "*Indemnización Especial Enf. Prof. 6.2 Letra: A+B*".

4) Que en el finiquito de 30 de abril de 1993, el demandante declaró lo siguiente: *"Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando con ello por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie.*

Los otorgantes dando por totalmente terminadas las relaciones contractuales que existieron entre ellos y que expiraron por la causal de caducidad ya mencionada y no quedando pendiente entre ellos derecho ni obligación alguno, se otorgan expreso, absoluto y recíproco finiquito."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del finiquito incorporado por la demandante, cuya copia consta a folio 46, y del análisis de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 163, consistentes en Carta de Renuncia de 25 de Marzo de 1993 y Finiquito de 30 de abril de 1993.

6) Que por Resolución de fecha 14 de enero de 1993, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por silicosis. Posteriormente, por Resolución Exenta N°86, de 15 de octubre de 2015, se le determinó un aumento a 50% de incapacidad por Silicosis.

Lo anterior se concluye del análisis de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 163.

7) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez,

GVXXXRPXCJ

cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor presenta procesos cognitivos relacionados a rigidez y pensamientos dicotómicos, en cuanto a su estado de salud, con impacto significativo a nivel emocional y social, asociada a la sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios de vida, teniendo como hipótesis diagnóstica un Trastorno Depresivo Mayor, de episodio único, comórbido a síntomas ansiosos, donde se observan conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo con baja conexión ideoafectiva, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, anhedonia, sentimiento de inutilidad, de instrumentalización, baja autonomía e hipervigilancia somática permanente.

VI.- Respecto del demandante José Reinoso Apablaza:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 4 de mayo de 1979 y el 22 de enero de 2011, esto es, 31 años, 8 meses y 18 días.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 22 de enero de 2011, por la causal del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia del trabajador.

3) Que con fecha 16 de febrero de 2011 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $105.282.890. Entre los haberes se considera la suma de $17.176.624 por concepto de "*Beneficio adicional trabajador enfermo profesio*"; y de $1.114.373, por concepto de "*Indemnización especial en casos de Enfermedades Profesionales Punto 5.2, Letra a)*".

4) Que en la Orden de Pago por Término de Contrato referida al demandante, se explicaron los rubros a pagar contenidos en el finiquito como "*Beneficio adicional trabajadores con enf. prof.*"; y "*Punto 5.2 Contrato Colectivo de trabajo letra a)*". El primero corresponde a un monto de 800 UF, a pagarse por única vez, por concepto de Beneficio Adicional Trabajador Enfermo Profesional, establecido en el punto 7 del Acepta Incentivo Voluntario al Egreso 2010. El segundo corresponde a un pago único por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, Sindicato SUT.

GVXXXRPXCJ

5) Que en el finiquito de 16 de febrero de 2011, el demandante declaró lo siguiente: "*Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie, salvo respecto de los bonos devengados y que sean de liquidación anual (bono cobre_molibdeno y gratificación anual).*

Del mismo modo, fuera de declarar su conformidad y aceptar el término del vínculo laboral, por este mismo acto viene en renunciar expresamente a todo tipo de acción actual o futura y que en derecho pudiere corresponder respecto de eventuales perjuicios, sean ellos morales o patrimoniales, y a todo posible derecho, sea que ellos emanen del orden contractual o extracontractual, reservándose exclusivamente el derecho a percibir los alcances contenidos en este finiquito y los que deban devengarse del contrato vigente."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del finiquito incorporado por la demandante, cuya copia consta a folio 46, y del análisis de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 164, consistentes en Carta de Renuncia de 4 de enero de 2011, Finiquito, Orden de Pago por Término de Contrato y Acepta Incentivo voluntario al Egreso 2010.

6) Que por Resolución N°84, de 29 de agosto de 2002, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis, ponderación que se mantuvo en la reevaluación de incapacidad permanente, según Resolución Exenta N°142, de 13 de octubre de 2009. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N°62 de 16 de junio de 2011, se determinó un aumento de su incapacidad por silicosis a 50%.

Lo anterior se determina del análisis de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 164.

7) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no

GVXXXRPXCJ

fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor muestra acciones de dependencia, inseguridad, indecisión, pese al uso de mecanismos defensivos, restringiendo significativamente la capacidad de enfrentamiento, como adaptabilidad de dar respuesta a las necesidades que implica el diagnóstico de silicosis, como enfermedad crónica y progresiva, estableciendo un deterioro en su bienestar subjetivo o psicológico, mostrando baja en los procesos de relaciones significativas positivas, control del entorno y autonomía. Se encuentra en la primera etapa del duelo por enfermedad, denominada "negación", pensando que si sólo continúa esforzándose, de algún modo la enfermedad no estará más allí, sin embargo, se reconoce incertidumbre en su futuro y sobre el pronóstico de su enfermedad, provocando malestar psicológico continuo, con presencia de hipervigilancia y alerta, sin coherencia en la praxis diaria, donde se establece con retirada social y conductas negligentes para su cuidado, por la condición de enfermedad crónica y progresiva.

VII.- Respecto del demandante Carlos Silva Toro:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 21 de diciembre de 1970 y el 31 de marzo de 1994, esto es, 23 años, 3 meses y 10 días.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 31 de marzo de 1994, por renuncia del trabajador.

3) Que con fecha 6 de abril de 1994 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $24.901.297. Entre los haberes se considera la suma de $7.245.564 por concepto de "*Indemnización Especial Adicional Plan D de Retiro*"; y de $549.445, por concepto de "*Indemnización Especial Enf Prof 5.2, Letra A*".

4) Que en el finiquito de 6 de abril de 1994, el demandante declaró lo siguiente: *"Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando con ello por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie.*

Los otorgantes dando por totalmente terminadas las relaciones contractuales que existieron entre ellos y que expiraron por la causal de caducidad ya mencionada y no quedando pendiente entre ellos derecho ni obligación alguno, se otorgan expreso, absoluto y recíproco finiquito."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del análisis de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 165, consistentes en Certificado de Servicios de 18 de mayo de 2007, Carta de Renuncia de 14 de marzo de 1994 y Finiquito de 6 de abril de 1994.

5) Que por Resolución N°56, de 29 de noviembre de 1990, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis, ponderación que se mantuvo hasta la Resolución Exenta N°39 de 25 de marzo de 2009, que determinó un aumento de su incapacidad por silicosis a 50%.

Lo anterior se determina del análisis de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 165.

6) Que la silicosis que aqueja al demandante fue diagnosticada mientras ejercía sus labores para la División Andina de Codelco, otorgándosele una indemnización por enfermedad profesional ascendente a $314.931, considerando un 27,5% de incapacidad de ganancia permanente parcial, por parte de Codelco División Andina, como administrador delegado de la Ley 16.744.

Lo anterior consta del respectivo finiquito de indemnización por enfermedad profesional, referido al actor, incorporado por la demandada y que consta a folio 165.

7) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor presenta procesos cognitivos relacionados a rigidez y pensamientos dicotómicos, en cuanto a su estado de salud, con impacto significativo a nivel emocional y social, asociada a la sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios, teniendo como hipótesis diagnóstica un Trastorno Depresivo Mayor, de episodio único, comórbido a sintomatología ansiosa, reactivo, donde se observan conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo con baja conexión ideoafectiva, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, anhedonia,

GVXXXRPXCJ

sentimiento de inutilidad, baja autoestima e hipervigilancia somática permanente y alteraciones en el sueño, apetito y libido.

VIII.- Respecto del demandante Arnoldo Castro Muñoz:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 30 de abril de 1976 y el 1 de marzo de 1991, esto es, 14 años y 10 meses.

Previamente, se desempeñó en calidad de "jumbero" para la empresa Fábrica de Cemento El Melón S.A., desde el 28 de enero de 1966 y al menos hasta el 1 de octubre de 1974, según el contrato de trabajo incorporado por la demandada y que consta a folio 166.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 1 de marzo de 1991, por renuncia del trabajador.

3) Que con fecha 4 de marzo de 1991 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $11.470.125. Entre los haberes se considera la suma de $485.556 por concepto de "*Indemnizac. Espec. Punto 5.3 letra b del c/c*"; y de $7.064.484, por concepto de "*Indemnizac. Espec. Adicional Plan Retiro B/C*".

4) Que en el finiquito de 4 de marzo de 1991, el demandante declaró lo siguiente: *"Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando con ello por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie.*

Los otorgantes dando por totalmente terminadas las relaciones contractuales que existieron entre ellos y que expiraron por la causal de caducidad ya mencionada y no quedando pendiente entre ellos derecho ni obligación alguno, se otorgan expreso, absoluto y recíproco finiquito."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del análisis del finiquito rendido por la demandante, que consta a folio 46, y de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 166, consistentes en Contrato de Trabajo de 30 de abril de, Certificado de

Servicios de 25 de junio de 1999, Carta de Renuncia de 27 de febrero de 1991 y Finiquito de 4 de marzo de 1991.

5) Que por Resolución N°63, de 29 de noviembre de 1990, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis. Luego, por Resolución Exenta N°19 de 10 de abril de 2014, se determinó un aumento de su incapacidad por silicosis a 50%.

Lo anterior se determina del análisis de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 166.

6) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor presenta procesos cognitivos relacionados con uso de mecanismos defensivos de negación y represión, en cuanto a su estado de salud y vivencias en general, lo que provoca significativo a nivel emocional y social, coligada a la sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios de vida, teniendo como hipótesis diagnóstica un Trastorno Depresivo Mayor, de episodio único, reactivo, donde se observan conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo con baja conexión ideoafectiva, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, pensamientos catastróficos asociados a sí mismo, entorno y futuro, anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autonomía e hipervigilancia somática permanente.

IX.- Respecto del demandante Samuel Zamora Araya:

1) Que prestó servicios para la demandada Codelco Chile División Andina entre el 25 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 2014, esto es, 24 años, 11 meses y 6 días.

2) Que su relación laboral con la demandada terminó el 31 de diciembre de 2014, conforme al artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, por renuncia del trabajador.

3) Que con fecha 23 de enero de 2015 suscribió el correspondiente finiquito, en el que se le reconocieron una serie de haberes, por un total de $150.173.723. Entre los haberes se considera la suma de $17.238.970 por concepto de "*Benef. Adic. Trabaj. Enfermo Profesional*"; y de $1.280.057,

por concepto de "*Indemniz. Especial en caso Enf. Prof. o Acc. Trabajo (pto.5.2)".*

4) Que en la Orden de Pago por Término de Contrato referida al demandante, se explicaron los rubros a pagar contenidos en el finiquito como "*Benef. Adic. Trabaj. Enfermo Profesional"* e "*Indemniz. Especial en caso Enf. Prof. o Acc. Trabajo (pto.5.2)".* El primero corresponde a un monto de 700 UF, a pagarse por única vez, por concepto de Beneficio Adicional Trabajador Enfermo Profesional, establecido en el punto 7 del Acepta Incentivo Voluntario al Egreso 2013. El segundo corresponde a un pago único por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, Sindicato SUT.

5) Que en el finiquito de 23 de enero de 2015, el demandante declaró lo siguiente: "*Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y de la cesación de servicios ya producida, acepta la liquidación que se le practica, reconociendo expresamente recibir en este acto los valores que en ella se expresan, dando por total y absolutamente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieren corresponderle en virtud del referido contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador, sin limitación ni reserva de ninguna especie, salvo respecto de los bonos devengados y que sean de liquidación anual (bono cobre_molibdeno y gratificación anual).*

Del mismo modo, fuera de declarar su conformidad y aceptar el término del vínculo laboral, por este mismo acto viene en renunciar expresamente a todo tipo de acción actual o futura y que en derecho pudiere corresponder respecto de eventuales perjuicios, sean ellos morales o patrimoniales, y a todo posible derecho, sea que ellos emanen del orden contractual o extracontractual, reservándose exclusivamente el derecho a percibir los alcances contenidos en este finiquito y los que deban devengarse del contrato vigente."

Los hechos precedentes se estiman probados en virtud del análisis del finiquito rendido por la demandante, que consta a folio 46, y de los documentos rendidos por la demandada, cuyas copias constan a folio 167, consistentes en Finiquito, Orden de Pago por Término de Contrato y Acepta Incentivo voluntario al Egreso 2013.

GVXXXRPXCJ

6) Que por Resolución N°19, de 27 de marzo de 2003, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, determinó a su respecto un 25% de incapacidad por Silicosis. Luego, por Resolución N°89 de 13 de mayo de 2009, se mantuvo la misma ponderación de incapacidad.

Lo anterior se determina del análisis de las resoluciones respectivas, incorporadas por ambas partes, que constan a folio 45 y 167.

7) Que la silicosis que aqueja al demandante fue diagnosticada mientras ejercía sus labores para la División Andina de Codelco, otorgándosele una indemnización por enfermedad profesional ascendente a $10.717.209, considerando un 27,5% de incapacidad de ganancia permanente parcial, por parte de Codelco División Andina, como administrador delegado de la Ley 16.744.

Lo anterior consta del respectivo finiquito de indemnización por enfermedad profesional, referido al actor, incorporado por la demandada y que consta a folio 167.

8) Que, del examen del documento denominado Informe Psicológico, evacuado respecto del demandante por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, cuya autenticidad no fue objetada por la demandada y que en su mérito no fue enervado por prueba alguna rendida en contra, se concluye que el actor presenta altas dificultades a nivel emocional y social, con uso indiscriminado de mecanismos defensivos, asociado a la sintomatología clínica de silicosis pulmonar y sus efectos en los diversos dominios, teniendo como hipótesis diagnóstica un Trastorno Depresivo Mayor, de episodio único, comorbilidad, síntomas ansiosos, donde se observan conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo con baja conexión ideoafectiva, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autonomía e hipervigilancia somática permanente.

Décimo cuarto: Que, en cuanto al fondo del asunto, resulta conveniente dejar asentado que la presente causa, de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, se sustenta en la existencia de contratos de trabajo existentes entre las partes, por lo tanto, se deberá analizar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad contractual, que consisten en la infracción de una obligación preexistente y constitución en mora del deudor; que la infracción sea imputable a dolo o culpa del deudor; que la infracción cause daño al acreedor; y que exista una relación

GVXXXRPXCJ

de causa a efecto entre el hecho culpable o doloso y el daño sufrido. Además, se debe decir que el fundamento normativo de la acción se regula en forma especial en el artículo 69 letra b) de la Ley Nº16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que dispone: *"Artículo 69°.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.",* norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo. Entonces, una vez establecida la existencia de la obligación, su infracción y la constitución en mora del deudor, si es el caso, se deberá efectuar el juicio de atribución de responsabilidad en base a la concurrencia de culpa de parte de la empresa demandada, valorándose su conducta específicamente respecto del cumplimento de la obligación de seguridad que le impuso el contrato de trabajo, en calidad de empleador, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, que corresponde a un tipo de deber de cuidado, en cuya virtud la demandada debió tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Ahora bien, el artículo 184 del Código del Trabajo, en el escenario de responsabilidad contractual, se debe relacionar con el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, en cuya virtud el incumplimiento de las obligaciones se presume culpable, de manera que al que reclama dicha responsabilidad le incumbe probar la existencia de la obligación, en cambio, el empleador que pretende liberarse de responsabilidad debe probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley.

Décimo quinto: Que, de conformidad con lo señalado precedentemente y en razón de los hechos acreditados en el motivo décimo tercero de este fallo, se da por satisfecha la carga procesal de los demandantes, en cuanto todos demostraron la efectividad de haber sido

GVXXXRPXCJ

trabajadores de la demandada Codelco División Andina, en los períodos de tiempo señalados en el considerando ya aludido, surgiendo así la obligación de seguridad de la demandada contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Décimo sexto: Que, las numerosas alegaciones de la parte demandante referidas a imputaciones de hechos constitutivos de incumplimiento al deber de seguridad por parte de la demandada, han sido referidas extensamente en el considerando primero de este fallo. Al respecto, la demandante rindió la prueba que ha sido referida en el considerando sexto de esta sentencia, que valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite arribar a convicción en cuanto a que los demandantes debieron trabajar en ambientes contaminados, con alta concentración de sílice, por sobre los limites permisibles ponderados, según el Decreto Supremo N°594 de 1999 de Ministerio de Salud, cuestión que se propició por deficientes condiciones de ventilación, sumado a ineficaces elementos de protección personal suministrados por la División Andina a sus trabajadores, principalmente en las décadas de 1970, 1980 y 1990, que corresponde en su generalidad a la época en que los demandantes prestaron sus servicios.

Se arriba a la conclusión precedente del análisis de diversos medios probatorios incorporados en este juicio, partiendo por la declaración de Jorge Marcelo Juliet Gáez, médico cirujano, actual Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Subcomisión Aconcagua, a cuyos dichos se les dará especial valor de convicción, puesto que se advirtió imparcialidad en su relato y, sobre todo, por haber tenido una inmejorable posición para conocer y apreciar directamente los hechos, específicamente en cuanto al origen de la enfermedad profesional que aqueja a los demandantes, a quienes el deponente conoció, por haberlos atendido a todos, ya que el testigo trabajó en la División Andina desde el año 1972 hasta el año 2006, a cargo de la administración desde el punto de vista médico de la Ley 16.774 sobre enfermedades profesionales, siendo la más recurrente en sus 34 años de servicio, justamente la silicosis que afectaba a los trabajadores de la demandada. De su circunstanciado relato se dará pleno valor a lo aseverado en cuanto a que en la mina subterránea había polución en todas partes; que en ciertos lugares los límites permisibles ponderados eran muy por sobre la norma; que en los años en que trabajó en Codelco División Andina atendió a unos 650 trabajadores con silicosis;

GVXXXRPXCJ

que a raíz de un estudio de cortes efectuado por el testigo determinó que de la mina, cada diez años saldrían una gran cantidad de trabajadores con silicosis; que el testigo atendía a los enfermos de silicosis, cuestión que informaba mensualmente al Departamento de Prevención de Seguridad e Higiene Industrial y al Departamento de Relaciones Humanas o Relaciones Industriales, pero que los enfermos de silicosis se seguían produciendo; que las herramientas de protección personal no podrían evitar contraer silicosis, puesto que las denominadas "trompas" son sólo elementos de mitigación, no de prevención.

Además, la declaración del testigo resulta corroborada con el documento incorporado por la demandante, consistente en Informe denominado "Evaluación del cumplimiento del DS. 594/00-201/01 en la División Andina de Codelco Chile", efectuado por la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile a solicitud de Codelco Corporativo, por el cual se evalúo el cumplimiento del "Reglamento sobre condiciones sanitarias básicas en lugares de trabajo" en las faenas de la División Andina, de febrero de 2002, que permite establecer que desde abril de 1998 y hasta mayo de 2001, los promedios de las concentraciones de SiO2, de sílice en el ambiente, exceden ampliamente la norma; cuestión que igualmente se aprecia del documento denominado "Monitoreo de polvo y sílice respirable minas y plantas", del periodo septiembre de 1994 a marzo 2002, en el que se advierte que durante la gran mayoría del periodo estudiado, las concentraciones promedio de sílice en el ambiente excedieron el límite permisible; cuestión que se puede explicar, entre otros factores, por las deficiencias –e incluso inexistencia en algunos casos– de sistemas de ventilación en los diversos sectores de la mina, según el documento "Informe sobre evaluación del funcionamiento operacional sistemas de captación de material particulado, ubicados en sectores productivos de Chancado Primario, Terciario, Cuaternario, Molienda Húmeda y Pre-Chancado. Año 2005".

A continuación, la declaración de los restantes dos testigos de la demandante, atendida la circunstanciada relación de sus dichos, quienes fueron trabajadores de la demandada en períodos de tiempo semejantes a los de los demandantes, y dado que los deponentes, además, se encuentran contestes en lo medular de sus aseveraciones, las que igualmente coinciden con las circunstancias advertidas de los documentos analizados

precedentemente, permiten tener por acreditado que las condiciones ambientales de funcionamiento de la mina, en sus diversos sectores, entre los años 1976 a 2002 eran malas, ya que el sistema de ventilación no funcionaba correctamente; además, se tendrá por acreditado que la protección que se entregaba a los trabajadores, al menos hasta las décadas de 1970 y 1980, consistía en un pañal de género, las que fueron reemplazadas por protectores a los que les llamaban "trompas", pero que no resultaban adecuadas para lugares con alta polución.

Por último, las conclusiones precedentes resultan igualmente corroboradas por los hechos acreditados en la sentencia dictada en los autos Rol C-910-2009 de este tribunal, incorporada por la parte demandada, en la que se hace mención a las conclusiones del Informe de las Comisiones Unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, sobre el Informe realizado a la División Andina de Codelco Chile, en el que se expresa la existencia de antecedentes que demuestran la existencia de altas concentraciones de polvo y sílice respirables, como material particulado en las diferentes áreas del yacimiento minero de División Andina de Codelco Chile, especialmente en el sector de área industrial de la mina subterránea y sector Sur-Sur, con excedentes que oscilan entre un 10% y un 43% sobre la norma del Decreto Supremo 594 del año 2002 del Ministerio de Salud, habiendo sido las más graves las realizadas en el mes de noviembre de 1992 y agosto de 2002; que la propia Corporación del Cobre reconoció en el contexto de la investigación que al año 2005 se desempeñaban en sus distintas divisiones 418 trabajadores portadores de la enfermedad profesional, todos los cuales han sido declarados inválidos por el COMPIN correspondiente, pudiendo colegirse que dicha cifra podría ser mucho mayor si se sometiera a pesquisa radiológica a la totalidad de los trabajadores expuestos de forma sistemática; la Comisión constató que Codelco Chile sólo ha tomado desde el año 2004, medidas tendientes a mejorar las condiciones ambientales al interior de las minas, mejorando la calidad de la ventilación a través de programas de inversión para estos efectos, como también directivas de prevención, como la sustitución y mejoramiento de los equipos de protección personal; sólo a partir de ese año ha desarrollado una metodología diagnóstica para perfeccionar el examen de los trabajadores expuestos, al menos contratando expertos en la materia, desarrollando radiología con metodología OIT y

modernizando sus equipos de salud ocupacional, por lo que hasta antes de la adopción de estas materias la técnica utilizada era insuficiente, existiendo un diagnóstico incierto del número de trabajadores afectados en la Corporación; que Codelco como administradora delegada del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 de la ley 16.744, se encuentra obligada a mantener un departamento propio de prevención de riesgos, de accidentes del trabajo y enfermedades laborales y servicios médicos también de su competencia, con la finalidad de que enfermedades profesionales como la silicosis, muy propia del tipo de trabajo que realizan, cuente con un alto grado de desarrollo en materia de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento, que sin perjuicio de lo anterior, ello no ocurre, a pesar de los importantes recursos de que dispone la Corporación. Además, en la misma sentencia se concluye que conforme a los documentos signados como "Resultados de Monitoreos Ambientales de Polvo y Sílice, Minas y Plantas de Codelco División Andina, periodo 2001 – 2004" y "Monitoreo Polvo y Sílice, Minas y Plantas de Codelco División Andina, periodo 1994 a 2002", así como en la nota interna SPMM-017-2003, se expresan los elevados niveles de contaminación por sílice por sobre la norma (límites permisibles ponderados, según los artículos 59 y 66 del Decreto Supremo N°594 de 1999 de Ministerio de Salud) al que fueron expuestos los trabajadores de la División Andina, excediendo en un 35 por ciento.

Décimo séptimo: Que, teniendo en consideración los hechos hasta aquí acreditados, las conclusiones del Informe de las Comisiones Unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, sobre el Informe realizado a la División Andina de Codelco Chile, citadas en la sentencia definitiva de los autos Rol C-910-2009 de este tribunal, se tendrá por justificado que la enfermedad de silicosis que aqueja a los demandantes, fue adquirida durante sus años de desempeño en las faenas de Codelco División Andina, teniendo para ello presente, además, que en la historia laboral acreditada en estos autos respecto de los demandantes, el factor común que se advierte respecto de cada uno de ellos es justamente su desempeño en Codelco División Andina.

Décimo octavo: Que, según se adelantó en el considerando décimo cuarto, establecida la obligación con la prueba rendida por el demandante, se presume el incumplimiento de la obligación de cuidado del artículo 184

GVXXXRPXCJ

del Código del Trabajo que pesaba sobre la demandada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, debiendo ésta acreditar su diligencia, asimismo, atendida la especial naturaleza de la obligación, ésta se debía cumplir durante todo el *iter* contractual entre las partes, por lo tanto, se puede dar por satisfecho el requisito de haberse constituido en mora al deudor.

Al efecto entonces de demostrar la diligencia debida, la demandada rindió la prueba que se refirió en el considerando séptimo de este fallo, parte de la cual ya ha sido valorada a propósito de las excepciones opuestas a la demanda. Entonces, del análisis conforme a las reglas de la sana crítica de la prueba restante, consistente en confesional, testimonial y los documentos denominados Programa de protección respiratoria elaborado por Carlos Orellana Pavez, Jefe Unidad Higiene ocupacional de Codelco Chile División Andina, Lista maestra de equipos de protección personal, de Codelco División Andina, de fecha 22 de Diciembre del 2008, Resolución N°2098, de fecha 29 de septiembre de 2004, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprueba regularización del sistema de ventilación de la División Andina, Ordinario N°1219, que da respuesta a oficio N° 168-4, de fecha 17 de Julio del 2007, al 1° Juzgado de Letras de Los Andes, acerca del cumplimiento de la División Andina, del capítulo IV, del título III, del Reglamento de Seguridad Minera, remitido por director nacional de Serneageomin, y Estudio y proyectos sistemas de ventilación y control de polvo Mina, Concentrador Elaborado por la empresa BDM de febrero de 2006, sólo permiten tener por establecida la existencia de lineamientos en la organización a partir del año 2004, que pretenden garantizar la seguridad de los trabajadores que se desempeñan en la División Andina de Codelco. Sin embargo, tales medios de prueba no enervan las conclusiones a las que se ha arribado en los considerandos precedentes y tampoco permiten dar por satisfecha la exigencia del artículo 184 del Código del Trabajo, puesto que la verificación del cumplimiento de dicha obligación de seguridad se debe establecer en cada caso concreto, respecto de la situación particular de cada trabajador afectado por una enfermedad profesional o accidente del trabajo.

Conforme a lo anterior, se estima que la demandada incumplió en forma negligente su deber de seguridad dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo respecto de los demandantes, quienes adquirieron

GVXXXRPXCJ

silicosis durante sus años de desempeño en las faenas de Codelco División Andina, donde se producía mucho polvo de sílice, en condiciones de mala ventilación, con artefactos de seguridad de baja calidad, siendo tal incumplimiento culpable.

Décimo noveno: Que, el daño moral demandado se sustenta para todos los demandantes en la angustia, depresión, desolación que han sufrido ellos y sus familiares, por la enfermedad que pudo ser perfectamente evitable, que es incurable y que influye fuertemente no sólo en la calidad de la vida, sino que en la duración de la misma, sufrimiento que los demandantes llevan en la percepción que tienen de sí mismos y de sus seres queridos.

Para su acreditación, la parte demandante se valió de la declaración de los tres testigos, referida extensamente en el considerando sexto, quienes depusieron sobre su efectiva existencia, cuestión que sumada a las conclusiones contenidas en los informes psicológicos de cada demandante, según los hechos acreditados en el considerando décimo tercero, respecto de cada actor en forma separada, permite tener por concurrente el daño moral sufrido por los demandantes, referido directamente al menoscabo psicológico que han experimentado producto de la enfermedad profesional de silicosis que les aqueja, o bien, del padecimiento psicológico que es consecuencia del agravamiento de su enfermedad.

En cuanto a la relación de causalidad entre el hecho culpable y el daño sufrido, se estima que tal requisito se satisface puesto que, de ser excluida del nexo causal la negligencia de la demandada en el cumplimiento de su obligación de cuidado, entonces se habría evitado que los demandantes enfermaran de silicosis, haciendo desaparecer con ello el resultado nocivo. En efecto, de haberse trabajado con índices de polvo de sílice en suspensión dentro de los límites permitidos y haberse brindado a los trabajadores los elementos de protección personal adecuados, éstos probablemente no habrían desarrollado silicosis y, con ello, no habrían sufrido daño moral.

Vigésimo: Que, en cuanto al lucro cesante, se debe señalar preliminarmente que efectivamente los artículos 34 y 35 de la Ley 16.744, regulan el resarcimiento de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, de ello no se sigue la improcedencia de la pretensión por concepto de lucro cesante, ello en base a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los

GVXXXRPXCJ

autos 2786-2010, ya que según el artículo 69 de la misma Ley 16.744, el sistema de seguridad social coexiste con el sistema de responsabilidad civil en materia de enfermedades profesionales, de modo que la víctima conserva siempre el sistema común o general de responsabilidad, en el que el principio de reparación integral del daño determina que la víctima mantenga siempre una acción para la indemnización complementaria por los daños no cubiertos por el sistema de seguridad social contenido en la Ley 16.744, entre ellos, el correspondiente a lucro cesante, por lo que no se advierte incompatibilidad entre ambos sistemas, cuyas finalidades y fundamentos son diversos, en la medida que con ello se haga posible obtener la reparación de todo daño no cubierto por el sistema seguridad social.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al criterio unificado por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol Ingreso Corte 11.675-2011, para la configuración del lucro cesante se requiere necesariamente de la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del quántum de la ganancia, sin que baste para ello la sola perpetración o acaecimiento del hecho dañoso, no pudiendo determinarse o cuantificarse este rubro exclusivamente en base a un juicio de probabilidades.

Tal criterio como punto de partida se confronta desde la misma postulación en la demanda, con la forma de determinación del lucro cesante pretendido, ya que en el libelo se propone, en general, como base de sueldo percibido por cada demandante la suma mensual de $1.000.000, efectuándose los cálculos siguientes en consideración a la fecha de retiro, la edad del trabajador en ese mismo momento y los años laborales perdidos como resultado de haberse retirado anticipadamente de la actividad minera a consecuencia de la silicosis, conforme al número de años restante para cumplir los 65 años, vale decir, desde la forma en que se ha planteado el asunto en la misma demanda, ya se priva de certidumbre al perjuicio alegado.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba rendida tampoco permite establecer con grado de certidumbre el daño alegado. En efecto, conforme a su naturaleza, el lucro cesante consiste en la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por cual un tercero es responsable; debe tratarse de la privación de

GVXXXRPXCJ

una ganancia cierta y no sólo de la posibilidad de obtener ciertas sumas de dinero en el largo tiempo, en atención a que los contratos de trabajo y sus condiciones se encuentran sujetos a múltiples contingencias que no pueden deducirse del simple cálculo de una eventual sobrevida laboral del trabajador. Pues bien, la prueba rendida por la parte demandante al respecto resulta exigua, ya que la procedencia del lucro cesante no puede determinarse tomando únicamente como base la edad de los demandantes a la fecha de su retiro, en relación a la expectativa de vida útil laboral, ya sea calculada a la edad de jubilación por vejez o rebajada, de acuerdo al artículo 68 bis del D.L.3500; sino que éste, el lucro cesante, requiere de prueba precisa respecto de cada actor en particular, que demuestre, a modo ejemplar, que a causa de la enfermedad no puede desarrollar otra actividad remunerada, o que la desarrollada le produce inferiores ingresos a los que obtendría justamente de no mediar la enfermedad, o que no ha sido seleccionado en un trabajo por padecer la enfermedad, sin embargo, en autos no constan antecedentes al respecto.

Por estas consideraciones, se rechazará la demanda en cuanto al lucro cesante pretendido.

Vigésimo primero: Que, el pretium doloris se fijará prudencialmente por el tribunal, tarea para la cual se tendrá en consideración, además de los hechos acreditados en estos autos, el baremo de apreciación del daño moral disponible en la página web del Poder Judicial, que permite establecer criterios que resguardan en definitiva la igualdad ante la ley de los justiciables y, por último, el preciso grado de incapacidad por silicosis y no por otros factores considerados en la respectiva resolución de incapacidad o, en su caso, sólo por el agravamiento de la enfermedad, expresado por la diferencia entre los grados de incapacidad precisamente por silicosis, que aparecen en las respectivas resoluciones de COMPIN de cada demandante.

A los montos de indemnización por daño moral así determinados, producto del acogimiento de la excepción de pago en la forma señalada en el considerando undécimo, se les restarán aquellas sumas de dinero recibidas por los actores en sus respectivos finiquitos, que se refieran precisamente como beneficio o indemnizaciones por enfermedad profesional de silicosis, a saber:

1) **Víctor Manuel Arévalo Jaque**: se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia su incapacidad

GVXXXRPXCJ

de 25% declarada por Resolución Exenta N°1, de 13 de enero de 2011, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua.

A dicha suma se le descontarán $17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y $1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo._

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $6.709.003.-

2) **Hernán Eugenio Monárdez Montero**: se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente, de 25% a 50%, determinado por la Resolución Exenta N°10, de 19 de enero de 2012, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua.

A dicha suma se le descontarán $17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y $1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo._

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $6.709.003.-

3) **Carlos Fernández Vivanco**: se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia su incapacidad permanente de 25% por silicosis, determinada por Resolución Exenta N°96, de 16 de noviembre de 2006, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, que se mantuvo en la reevaluación de incapacidad permanente, según Resolución exenta N°157, de 16 de diciembre de 2009.

A dicha suma se le descontarán $17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y $1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo._

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $6.709.003.-

GVXXXRPXCJ

4) **Aníbal Pérez Vega:** se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente por silicosis, de 25% a 50%, determinado por Resolución de Incapacidad Permanente N°59 de 27 de julio de 2016, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán $512.346, recibidos por concepto de Indemnización Especial Adicional Líquida por padecer de silicosis.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $24.487.654.-

5) **Arnoldo Winser Braun**: se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente por silicosis, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°86, de 15 de octubre de 2015, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán $1.142.316, recibidos por concepto de Indemnización Especial por Enfermedad Profesional.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $23.857.684.-

6) **José Reinoso Apablaza:** se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente por silicosis, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°62 de 16 de junio de 2011, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán $17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y $1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo._

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $6.709.003.-

7) **Carlos Silva Toro:** se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente por silicosis, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°39 de 25 de marzo de 2009, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán $549.445, recibidos por concepto de Indemnización Especial por Enfermedad Profesional.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $24.450.555.-

8) **Arnoldo Castro Muñoz:** se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente por silicosis, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°19 de 10 de abril de 2014, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

9) **Samuel Zamora Araya**: se fija su indemnización por daño moral en la suma de $25.000.000, tomando como referencia su incapacidad permanente de 25% por silicosis, determinada por Resolución N°19, de 27 de marzo de 2003, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, que se mantuvo en la reevaluación de incapacidad permanente, según Resolución N°89 de 13 de mayo de 2009.

A dicha suma se le descontarán $17.238.970, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y $1.280.057 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo._

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a $6.480.973.-

Vigésimo segundo: Que, en cuanto a las alegaciones o defensas de fondo de la parte demandada que no hayan sido ya tratadas, se dirá primero que aquellas consistentes en la simple negación de ciertos hechos afirmados en la demanda, han sido desvirtuadas por las constataciones realizadas en virtud de la prueba rendida, por lo tanto, no cabe hacer mayor análisis a su respecto.

En lo que se refiere a la afirmación de los altos estándares de seguridad que siempre ha mantenido Codelco, implementando en cada momento los mayores avances tecnológicos para resguardar la integridad de sus trabajadores, tal aserto no resultó demostrado en este juicio. Sobre la aseveración de que al cumplir la empresa con la normativa vigente en materia de seguridad sanitaria en lugares de trabajo, no puede ser acusada de incumplir su deber de cuidado respecto a sus trabajadores, la prueba rendida al efecto permitió establecer la existencia de lineamientos destinados

a cumplir con el deber de seguridad, sin embargo, éstos son de fecha reciente y no se refieren en concreto al caso de los demandantes.

Finalmente, en cuanto a que no se ha emplazado en este juicio a otros empleadores de los demandantes, se debe considerar que sólo resultó acreditado que los demandantes Monárdez Montero y Castro Muñoz prestaron servicios para otros empleadores, antes de iniciar su relación laboral con la División Andina, sin embargo, por los motivos expresados en el considerando décimo séptimo, se estima que la enfermedad profesional que aqueja a todos los demandantes y que les ocasiona daño moral, fue adquirida precisamente en sus años de trabajo para la demandada, de manera que la existencia de otros empleadores no emplazados no altera lo resuelto.

Vigésimo tercero: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar, además de no haber resultado completamente vencida.

Vigésimo cuarto: Que, las conclusiones del presente fallo surgen del análisis de la totalidad de la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo; 1437, 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil; Ley 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se declara:

I.- Que **se acoge** parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Víctor Manuel Arévalo Jaque, Hernán Eugenio Monárdez Montero, Carlos Enrique Fernández Vivanco, Aníbal Pérez Vega, Arnoldo Anselmo Winser Braun, José Reinoso Apablaza, Carlos Silva Toro, Arnoldo del Carmen Castro Muñoz y Samuel Zamora Araya; en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) División Andina; sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes las sumas que se indican a continuación, por concepto de daño moral:

1) Víctor Manuel Arévalo Jaque: $6.709.003.-
2) Hernán Eugenio Monárdez Montero: $6.709.003.-
3) Carlos Fernández Vivanco: $6.709.003.-
4) Aníbal Pérez Vega: $24.487.654.-
5) Arnoldo Winser Braun: $23.857.684.-

GVXXXRPXCJ

6) José Reinoso Apablaza: $6.709.003.-

7) Carlos Silva Toro: $24.450.555.-

8) Arnoldo Castro Muñoz: $25.000.000.

9) Samuel Zamora Araya: $6.480.973.-

II.- Las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma que dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Cada parte soportará sus costas.

IV.- Ejecutoriada la sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT O-57-2017

RUC 17- 4-0042075-0

Dictada por Fernando Marcos Alvarado Peña, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

Fernando Marcos Alvarado Pena
Fecha: 25/05/2021 09:56:00

GVXXXRPXCJ

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl